

207271



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**PROBLEMATICA DEL PROCEDIMIENTO Y ALCANCES
DE LAS CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR.**

TESIS PROFESIONAL

Que para obtener el título de:

LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a :

SIMON MELENDEZ CHAVEZ

México, D. F.

1982



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

PROBLEMATICA DEL PROCEDIMIENTO Y ALCANCES DE LAS CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR.

I N D I C E

Pág.

PROLOGO..... I

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR.

1.- EN EL DERECHO ROMANO..... 2
2.- EN EL DERECHO ESPANOL..... 22
3.- EN EL DERECHO MEXICANO..... 26
 A).- CODIGO CIVIL DE 1871..... 33
 B).- CODIGO CIVIL DE 1884..... 55
4.- REFORMAS AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA -
 EL DISTRITO FEDERAL EN 1932, RESPECTO DE LAS CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR..... 90

CAPITULO SEGUNDO

LA SOLUCION DE LAS CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR.

	Pág.
1.- CONCEPTO DE FAMILIA.....	99
2.- CONCEPTO DE CONTROVERSIAS.....	101
3.- LOS PROBLEMAS INHERENTES A LA FAMILIA.....	103
4.- MOTIVOS PARA CONSIDERARLOS DE ORDEN PUBLICO.....	103
5.- COMPETENCIA.....	106
6.- PROCEDIMIENTO.....	106
A).- ETAPA DE LA INSTRUCCION.....	107
a.- ETAPA POSTULATORIA.....	109
b.- ETAPA PROBATORIA.....	111
c.- ETAPA PRECONCLUSIVA.....	118
B).- ETAPA DEL JUICIO.....	119

CAPITULO TERCERO

FACULTADES DEL JUEZ DE LO FAMILIAR EN LAS CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR.

1.- MEDIDAS PARA PROTEGER A LOS MENORES.....	122
2.- MEDIDAS PARA PROTEGER AL CONYUGE.....	125

CAPITULO CUARTO

JURISPRUDENCIA Y TESIS DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTI- CIA DE LA NACION Y LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUI- TO, RESPECTO DE LAS CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR... 128	128
CONCLUSIONES.....	137

	Pág.
BIBLIOGRAFIA.....	139

P R O L O G O

Movido por el interés de llegar a comprender la -- problemática del procedimiento y alcances jurídicos, de las controversias del orden familiar, en beneficio del núcleo -- familiar, procedí a realizar el presente estudio.

Problemática del procedimiento, en razón a la forma de dirimir las controversias familiares, y el modo en -- que el actor deberá recurrir ante el Juez de lo Familiar, -- juzgador legalmente facultado para dar solución a dichas -- controversias, no existiendo para tal fin formalidad alguna definida para hacer valer sus derechos, para sí o sus representantes, y el estilo de llevar el juicio que se plantea -- hasta su total solución, la manera de presentar su demanda y pruebas, el desahogo de las mismas y la resolución que deberá recaer a todo el proceso realizado, o sea la sentencia.

En particular, las medidas provisionales y en su caso las definitivas que deba tomar el juzgador, siendo estas tan delicadas o importantes, por que está de por medio el aseguramiento de los derechos de los miembros de la familia, y la continuidad de la integración del núcleo familiar, por ser ésta la célula de la sociedad, alcances que son de inmediata protección hacia los integrantes de la familia, pero de completa desventaja para el demandado, siendo este el camino, que considero ideal para cumplir con las obligaciones y derechos que nacen con el matrimonio civil, cuando son solicitadas por medio de la intervención judi---

II

cial.

El presente trabajo lo inicié con un estudio de antecedentes históricos, partiendo del derecho romano, toda vez, que es la base de casi toda legislación, y en especial de la nuestra. A continuación nos referimos al derecho español, por su gran influencia en nuestro pueblo, por haber sido sus conquistados. Antes de nuestra independencia la iglesia resolvía las controversias familiares, y después de consumada ésta, es el estado en que hasta la actualidad se encarga de dirimir las en nuestro país.

En el segundo capítulo, manifesté la forma de llevar a cabo el procedimiento, para la resolución de las controversias familiares; iniciándose con la demanda, pudiendo presentarse ésta en comparecencia o por escrito, en la que deberán ofrecerse las pruebas correspondientes, pero si alguna de las partes, desea ser asesorada, necesariamente deberá ser el asesor licenciado en derecho, con cédula profesional. En la celebración de la audiencia se desahogarán todas las probanzas ofrecidas y admitidas, hecho lo anterior el juez podrá dictar sentencia, o en su caso dentro de los ocho días siguientes. Tomando como base las etapas que nos menciona el maestro Cipriano Gómez Lara, por que considero que son claras y precisas, para que el lector las comprenda con facilidad, desde el inicio, procedimiento y sentencia.

Posteriormente analicé las medidas provisionales para proteger a los menores y al cónyuge, esto lo hice en -

III

virtud, de que considero la delicadesa de estas medidas que adopte el Juez de lo Familiar, para protección de los integrantes de la familia.

Por último creí conveniente incluir tesis y jurisprudencias sustentadas por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito, -- por considerar que ésto hará más amplio el conocimiento del lector, para comprender la problemática del procedimiento y alcances jurídicos de las controversias del orden familiar.

México, D.F., marzo de 1982.

Simón Meléndez Chávez.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS CONTROVERSIAS DEL
ORDEN FAMILIAR

1.- EN EL DERECHO ROMANO

2.- EN EL DERECHO ESPAÑOL

3.- EN EL DERECHO MEXICANO

A).- Código de 1872

B).- Código de 1884

4.- REFORMAS AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVI-
LES PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1932, RESPECTO DE --
LAS CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR.

1.- EN EL DERECHO ROMANO.

Para realizar el estudio de las controversias del orden familiar, es necesario como en casi todo derecho, recurrir al aspecto histórico, por tal motivo es indispensable iniciar este estudio en el Derecho Romano, en consecuencia hay que acudir, como nos dice el maestro Margadant (1), a sus fuentes jurídicas siendo éstas las siguientes: las fuentes formales del derecho, que son las que se hacen consistir en las manifestaciones del derecho al través: de la ley, la costumbre, la jurisprudencia, etc.. Asimismo las fuentes históricas del derecho, o sea es donde se encuentra inscrita la documentación que contiene antecedentes históricos del derecho como son; el manuscrito de las Instituciones de Gayo, el manuscrito de Florencia del Digesto, etc.. De la misma manera están las fuentes reales del derecho, o sea las situaciones o acontecimientos sociológicos que han dado lugar a determinadas medidas de carácter jurídico.

Nos sigue señalando, que es también necesario recurrir a la costumbre, sí pero a la costumbre jurídica, o sea aquella que se da con cierta uniformidad en los actos positivos o negativos del pueblo, de la realización de los integrantes de un grupo social en determinadas circunstancias, debiendo ser éstos realizados desde hace largo tiempo, siempre que esta constancia uniforme se base en una opinión necesaria, y debiendo ser también de un carácter general.

(1) MARGADANT S., Guillermo F. Derecho Romano. México. Editorial Eufinge, S.A. 1974. Pág. 45.

Veamos pues, el por qué el motivo de estudiar la legislación romana es útil todavía a nuestro derecho. En consecuencia dicha legislación tiene desde luego utilidad histórica, nuestro derecho actual tiene sobre todo por orígenes las costumbres y el Derecho Romano la cual todavía es contenida en nuestro Código Civil; entonces para comprender bien el estudio que realizamos a las controversias del orden familiar, es necesario analizar sus disposiciones, conocer las leyes antiguas de donde ellas nacen, luego entonces éste será el medio más eficaz para poder apreciar el verdadero espíritu y estimar su valor que todavía existe en nuestro tiempo, incrustado en nuestra legislación.

Nos hacen hincapié Bravo González y Bravo Valdés (2), que es por eso que el Derecho Romano en su duración y extensión, recoge y refleja en su evolución grandes y profundas crisis que han cambiado el curso de la historia antigua, además el Derecho Romano se nos presenta como un derecho común del cual pueden hacer uso los juristas del mundo, es por tal motivo la importancia que reviste el estudio de dicha disciplina, independientemente de que el estudio del Derecho Romano es importante por ser éste antecedente de nuestro derecho civil.

Lo que indica pues, que no tan sólo nuestro derecho, sino casi todo derecho, tiene que partir de una de las fuentes históricas más remotas, como lo es el Derecho Roma-

(2) BRAVO GONZALEZ, Agustín y BRAVO VALDES, Beatriz. Primer Curso de Derecho Romano. México. Editorial Pax-México.- Librería Carlos Césarman. S.A. 1979. Pág. 18.

no, lo que motiva el estudio histórico de este derecho, en virtud de ser el antecedente de casi toda legislación y en especial de la nuestra.

También nos manifiesta Petit lo siguiente: "...-- Desde otro punto de vista, el conocimiento del derecho romano no es además, para este estudio, un poderoso auxiliar... el Derecho romano constituye el fondo de las principales legislaciones..."(3). Luego entonces el estudio histórico de las controversias del orden familiar las tendremos que hacer -- relacionadas con el Derecho Romano.

Las controversias del orden familiar, lógicamente provienen del núcleo familiar, de la problemática que llega a existir entre los integrantes de ese núcleo, y desde luego la manera o forma de darle solución a los mismos desde el punto de vista familiar y desde el punto de vista legal. En Roma la autoridad de la familia se hacía recaer en el -- paterfamilias, que era la persona indicada para resolver -- los problemas que se suscitaban dentro del seno de su hogar, entonces el paterfamilias era el que reglamentaba la forma de solucionar los problemas de cualquier índole, es por eso que Bravo González y Bravo Valdés (4) nos manifiestan que -- los romanos fueron elaborando su derecho con sencillez, resolviendo con ello los problemas prácticos que se le iban -- presentando, haciéndolo con mayor simplicidad, desde luego

(3) PETIT, Eugéne. Tratado Elemental de Derecho Romano, México. Editorial Nacional, S.A. 1960. Págs. 18 y 19.

(4) BRAVO GONZALEZ, Agustín y BRAVO VALDES, Beatriz. Opus. Cit. Págs. 17 y 18.

sin nunca dejar de contemplar la costumbre que prevalecía y ha prevalecido en toda época, en consecuencia originan estas normas obligatorias y de quitar fuerza a las mismas, ya que hacía y deshacía la ley, pero la costumbre podrá crear el derecho cuando el derecho escrito no diga nada sobre el particular y que no podrá la costumbre prevalecer sobre las disposiciones explícitas o implícitas de la ley, entonces la costumbre estará relacionada con todo aquello que no se encuentre implícito o escrito en la ley.

De la misma manera manifiesta Petit (5) que de esta primera idea del derecho puede deducirse otra significación dentro de los límites donde el hombre puede obrar, sin interferir la libertad de otros y sin perturbar desde luego el orden familiar, el ejercicio de sus facultades constituye para el paterfamilias un conjunto de derechos cuyo respeto debe asegurar la ley, entre estos unos son de orden político que hace consistir en su participación como ciudadano dentro del gobierno y ser parte en la administración del -- Estado: los otros son de orden privado, tales son los derechos de familia que en lo particular nos incumbe respecto al estudio que se realiza.

Luego entonces el paterfamilias es el que tiene que resolver las controversias suscitadas dentro de su familia, no importando la clase de problemas que se le presente, en consecuencia va a ser en quien van a girar a su alrededor las controversias suscitadas en su familia. Es el que va

(5) PETIT, Eugéno. Opus. Cit. Pág. 16.

a resolver todas las controversias que se susciten en su familia, ya que es el que ostenta el poder vasto y suficiente para la evolución de los problemas que se le presenten, ya que el paterfamilias como nos manifiesta Margadant (6) que es el centro de toda familia romana, es el único dueño de bienes, tiene la patria potestad sobre sus hijos, poder sobre la propia esposa, las nueras, etc.. Además es el juez, - el sacerdote de la religión que profesa su familia e incluso puede poner la pena de muerte a sus hijos, a los súbditos, venderlos o exponerlos (claro que esto último debería ser sólo en caso de necesidad financiera).

De la misma manera nos dicen Bravo González y Bravo Valdés (7) que la autoridad de toda familia recaía sobre un jefe al que los romanos llamaban paterfamilias, éste era el sacerdote que rendía culto a sus antepasados, quien la gobierna con una potestad tal, que durante siglos el poder público no se inmiscuyó en sus decisiones por severas y ---cruelles que éstas fueran, tales como las que se han señalado en el párrafo precedente.

Luego entonces el único encargado de dirimir las controversias del orden familiar en la época romana era el paterfamilias, ya que era el único que tenía el poder sufi-

(6) MARGADANT S., Guillermo F. Derecho Romano. México. Editorial Esfinge. S.A. 1974. Págs 49, 196 y 200.

(7) BRAVO GONZALEZ, Agustín y BRAVO VALDES, Beatriz. Primer Curso de Derecho Romano. México. Editorial Pax-México. Librería Carlos Cósarman. S.A. 1979. Págs. 30, 31, 54 a 57 y 119 a 121.

ciente para resolverlas, de las cuales podía resolverlas de la manera y forma que él considerara que eran adecuadas al problema que se le planteaba, sin tener para ello limitación alguna para resolverlas.

Una vez que ha quedado señalada la función del paterfamilias como el principal determinador de la solución de los problemas de su familia o sea, como se ha señalado, su función de juzgador, es necesario partir del matrimonio, ya que es la esencia de donde nacen las controversias del orden familiar, en consecuencia Bravo González y Bravo Valdés (8) nos manifiestan, que el matrimonio romano no exige ni solemnidades de forma ni la intervención de autoridad alguna, sea ésta civil o religiosa; la ley misma no nos ofrece un modo de regularlo. Cuando dos personas hacen vida marital, es una cuestión delicada saber si su unión constituye un matrimonio o se trata de un concubinato. De hecho y sin duda alguna para la solución de esta situación que se plantea lo resuelven las pruebas que nunca y en ningún momento faltarán, pues los esposos habrán redactado algún escrito en que se haga constar la dote de la mujer o bien algunas otras convenciones que le atribuyan a su matrimonio, para ahondar más el matrimonio que se realiza, siempre va rodeado de suntuosos festejos y solemnidades que la ley no ordena pero que las costumbres imponen, luego entonces, esto habrá sido objeto de exhibición, por lo que los esposos o los terceros interesados encontrarán bien en el acta es-

(8) BRAVO GONZALEZ, Agustín y BRAVO VALDES, Beatriz. Opus. Cit. Pág. 134.

crita, o bien por el testimonio de las personas que asistieron a la solemnidad, una prueba suficiente de que el matrimonio se realizó.

Nos siguen manifestando, que cuando esos elementos de prueba faltaban, los emperadores Teodosio y Valentiniano, decidieron que entre personas de la misma condición social siendo ambas honorables, la vida en común de éstas - llevaría la presunción de matrimonio.

De la misma manera nos manifiesta Margadant (9) - en cuanto a la no intervención del estado, en cuanto a la celebración del matrimonio, señalándonos también a la vez - que desde luego existió, una forma de realizarlo, se hacía consistir que en el momento de la celebración, los contrayentes deberían comerse un pastel de trigo, lo que originaba en consecuencia una celebración formal de un matrimonio, pero lo que en esencia hacía la formalidad de este matrimonio era el elemento convenio, que formulaban las partes entre sí.

Entonces el concubinato no se lograba equiparar - al matrimonio, ya que era considerado inferior.

De la misma manera nos lo manifiestan Bravo González y Bravo Valdés (10) y nos indican que al concubinato no le daban relevancia ni derecho alguno, ni a la concubina, - pero sí se les daban el derecho correspondiente a los hijos,

(9) MARGADANT S., Guillermo F. Opus Cit. Págs. 198,199,207, y 208.

(10) BRAVO GONZALEZ, Agustín y BRAVO VALDES, Beatriz. Opus Cit. Págs. 135 y 136.

en cuanto a que el concubino podía legitimarlos en cualquier momento, pero tenía la obligación de darle alimentos y derechos hereditarios, lo que en consecuencia a los hijos nacidos dentro del concubinato en ningún momento se les dejaba sin derecho alguno motivado por el concubinato existente entre sus padres.

Por tal motivo Modestino (11) nos da la siguiente definición de matrimonio: "El matrimonio es la unión del hombre y de la mujer, implicando igualdad de condición y comunidad de derechos divinos y humanos -nuptiae sunt coniunctio maris et feminae consortium omnis vitae, divini et humani iuris communicatio-."

Desde luego no podía faltar la influencia del cristianismo en el matrimonio romano, siendo éste también uno de los más interesados en velar por los intereses nacidos de esta relación marital, ya que el cristianismo tiende a conservar la familia, asegurarle sus bienes, cuidarla de las consecuencias que originen ulteriores matrimonios, aunque el cristianismo no rechazó las segundas nupcias, poniendo como condición a la mujer, que debería de contraer matrimonio después de haber dejado de transcurrir un año para volverse a casar y si no lo hacía perdía lo recibido en el primer matrimonio. Independientemente de esto el cristianismo también le pone interés al derecho que debe prevalecer en favor de los hijos que había de éste, ataca al concubina

(11) BRAVO GONZALEZ, Agustín y BRAVO VALDES, Beatriz. Opus. Cit. Pág. 13b.

to pero sin lograr acabar con esta costumbre. En consecuencia el cristianismo reclama el derecho de regular el matrimonio queriendo hacerlo más rígido.

Los requisitos para contraer matrimonio como es natural, se hacían consistir en esencia, que debería existir para ambos contrayentes la pubertad, el consentimiento de los mismos, el consentimiento de los paterfamilias respectivamente. La pubertad es la palabra con que se designa que el hombre está en la capacidad de procrear y la mujer en la de concebir, haciendo esto un proceso natural de la perpetuación de la especie que viene a ser el fin normal del matrimonio, señalándose desde la época romana, que el hombre era púbero a partir de los catorce años y la mujer a los doce años. Con respecto al consentimiento de los contrayentes, sabido es que tiene que ser requisito indispensable, pues es el acuerdo de voluntades la que lo configura, desde luego en esa época, el requisito esencial para configurar el derecho de unirse libremente en matrimonio. De la misma manera, los contrayentes tenían que contar con el consentimiento de sus respectivos paterfamilias, pero no se tomaba en cuenta nunca el consentimiento de la madre ya que ésta jamás se le consultaba. Que ninguno de los futuros esposos tuvieran otros lazos matrimoniales, de aquí se desprende que la tradición romana se hacía consistir en la monogamia. Que no existiera relación de consanguinidad y que no existiera también una gran diferencia de rango social.

Las consecuencias del matrimonio se hacían consis

tir en que ambos se tenían que guardar mutua fidelidad, ya que esta violación originaba el adulterio y en consecuencia originaba la causa del divorcio, por tal motivo debería de existir una alianza entre ambos para la buena marcha del vínculo familiar. La esposa tenía la obligación de vivir con el marido. Los cónyuges se debían alimentos mutuamente y éstos se determinaban en relación de las posibilidades del que los debe y de las necesidades del que los pide. Como ya sabemos, los hijos nacidos de tal matrimonio caían automáticamente bajo la patria potestad de su progenitor y de que los hijos seguían la condición social del padre. Lógico es que caían en la responsabilidad de alimentación y educación de los hijos que hubieren procreado. No podían hacerse donaciones mutuamente, para que no se privasen recíprocamente de sus bienes por mutuo amor. La esposa no podía ser fiadora de su marido. Un cónyuge no podía ejercer contra el otro acción de robo.

Desde luego, que como consecuencia última del matrimonio se hacía consistir en la disolución del mismo por medio del divorcio. De esto Bravo González y Bravo Valdés (12) nos manifiestan; que el paterfamilias era el único facultado, por el poder que tenía, de romper el matrimonio de los sometidos a su autoridad, y el matrimonio se disolvía por esclavitud como pena del derecho civil. Por cautividad sólo el matrimonio se consideraba subsistente si los dos esposos son hechos prisioneros juntos y juntos obtienen su libertad, y que si sólo es hecho prisionero uno de los es--

(12) BRAVO GONZALEZ, Agustín y BRAVO VALDES, Beatriz. Opus. Cit. Págn. 143 y 144.

posos o si sólo uno regresa del cautiverio, en consecuencia el matrimonio se disuelve, pero hasta que pasaran cinco años. Por muerte de uno de los esposos, en este caso la viuda debería de dejar pasar diez meses si deseaba contraer -- nuevas nupcias, plazo que se aumentó a doce meses con poste-- rioridad por los emperadores cristianos; más por el contra-- rio el esposo podía contraer matrimonio cuando quisiera. -- Con respecto al divorcio, este podía practicarse y llevarse a cabo bajo entera libertad, tal como se contraía o sea por consentimiento de ambos cónyuges, aunque en un principio en Roma, por sus costumbres el divorcio no se practicaba, sino que fué hasta pasados cinco siglos de su fundación cuando -- se presenció el primer divorcio, y que dicho divorcio fué -- motivado por causas de esterilidad de la esposa del divor-- ciente. Lo que ocasionó con posterioridad que el divorcio -- se efectuara sin restricciones.

El divorcio no es otra cosa sino la ruptura del -- lazo conyugal, y que puede resultar del consentimiento mu-- tuo de los cónyuges o de la voluntad de uno sólo, en cuyo -- caso se considera como repudio, esto último para que tuviera eficacia se exigía, que para que tuviera validez la vo-- luntad de repudiar debería ser ante la presencia de siete -- testigos ciudadanos romanos, fijando con precisión la fecha del divorcio, para que la mujer no estuviera expuesta a la -- acusación del adulterio, y con ello poder contraer nuevas -- nupcias.

El cristianismo apoya la indisolubilidad del matrimonio rechazando el divorcio. De la misma manera Margadant (13) nos manifiesta también que la disolución del matrimonio se da con la muerte de uno de los cónyuges. Por declaración unilateral de uno de los cónyuges o sea el repudio, debiéndose acompañar dicho repudio con la presencia de siete testigos. También se disolvía el matrimonio por consentimiento expreso de ambas partes. Nos sigue manifestando, que el cristianismo inicia la lucha contra la facilidad del divorcio, no atacando éste cuando se efectuaba por mutuo consentimiento, sino más bien combatían el divorcio por repudio. Cuando Justiniano sube al poder, se encontraban cuatro formas de divorcio: a) Por mutuo consentimiento. b) Por culpa del cónyuge demandado en los casos tipificados en la ley. c) Sin mutuo consentimiento o sea el repudio, y d) Por causas que hacen inútil la continuación del matrimonio o sea por impotencia, por cautividad prolongada, por voto de castidad etc..

El Derecho Canónico continua con éxito la lucha contra el divorcio, declarando que el matrimonio es indisoluble por naturaleza. La Teología Protestante generalmente admite el divorcio por adulterio. Es necesario hacer hincapié que en nuestra época la disolución del matrimonio se admite relativamente con creciente facilidad por medio del

(13) MARGADANT 3., Guillermo F. Opus. Cit. págs. 207-213.

divorcio por causas enumeradas en la ley. (Desde luego hay que demostrar la causal o causales que se invoquen).

También es necesario ver los derechos que nacen - hacia los hijos, para ello es indispensable partir del parentesco que existe entre los padres y los hijos, en consecuencia el parentesco en el derecho romano, dicho vínculo, nace naturalmente a raíz del matrimonio celebrado entre dos personas del sexo opuesto, por tal motivo, Margadant (14) nos manifiesta, que el parentesco lo encontramos desde sus comienzos, siendo estrictamente patriarcal, ya que sólo el parentesco por línea paterna cuenta en derecho, lo que en consecuencia, cada persona solamente tiene dos abuelos, y estos son únicamente los paternos, mas sin embargo en el sistema moderno el parentesco se reconoce tanto por línea materna como la paterna lo que da como resultado la familia mixta.

De la misma manera Bravo González y Bravo Valdés (15) nos manifiestan: que los romanos reconocieron el parentesco civil, siendo los descendientes por vía de un jefe de familia, colocados bajo su autoridad y el derecho civil concedía grandes privilegios a este parentesco. De la misma manera la Enciclopedia Jurídica Omeba (16) nos indica que -

(14) MARGADANT S., Guillermo F. Opus. Cit. Págs. 195 y 196.

(15) BRAVO GONZALEZ, Agustín y BRAVO VALDES, Beatriz. Opus. Cit. Págs. 120 y 121.

(16) ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. FAMILIAR. Tomo XII. Buenos Aires. Editorial Bibliográfica Argentina. 1967. Pág. 16.

el parentesco es el vínculo de consanguinidad o afinidad -- que une a los familiares originando con ello las obligaciones y derechos que emanan de dicha unión.

De la misma manera, tenemos que determinar que es obligación de parte de los padres dar alimentos a sus descendientes, ya que es un derecho que concede la ley a los hijos, pues el matrimonio crea una obligación recíproca de -- darse alimentos y que para los hijos incluye el derecho a -- la educación.

Para ahondar más, Margadant (17) nos indica que -- dentro de las ventajas del matrimonio, en el cual se protege los derechos de los hijos habidos de éste, se encuentra la obligación de que los cónyuges se deben alimentos y éstos se determinan en vista de las posibilidades del que los debe y de las necesidades del que los pide, derecho que se -- hace extensivo hacia los hijos, en el cual se incluye la obligación de darles educación.

De la misma manera, la Enciclopedia Jurídica Omeba nos dice, (18) que del derecho derivado de la obligación marital recae en la guarda personal de su familia, es la -- realización o cumplimiento de alimenticia que se debe a ésta, comprendiendo el tratamiento a los hijos que se hace -- consistir en la subsistencia de éstos por medio de la comida, habitación, alimentación y educación.

(17) MARGADANT S., Guillermo F. Opus. Cit. Págs. 210 y 211

(18) ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Opus. Cit. Pág. 16.

Es importante señalar la situación patrimonial de los cónyuges en cuanto a las controversias del orden familiar que hacía consistir en la disolución y liquidación de la sociedad conyugal si llegase a existir o en su defecto la situación en que quedaban los bienes en la ruptura del matrimonio, por causas que se han señalado con anterioridad para tal efecto, Bravo González y Bravo Valdés (19) nos indican que sólo el paterfamilias podía ser propietario de los bienes, ya sea que estos fueran adquiridos antes de la celebración del matrimonio por medio de la dote, o que fueran adquiridos después de celebrado, siendo del dominio exclusivo del paterfamilias.

Petit (20) nos indica que es importante el estudio de los individuos desde el punto de vista de su estado, de su capacidad y del papel que juega en la familia y en la sociedad. Tomando en consideración que es de comprenderse en que situación quedan los bienes que componen el patrimonio de las personas, los efectos, y la transmisión de los derechos que pueden tener sobre estos bienes, en caso de disolución matrimonial.

La Enciclopedia Jurídica Omeba (21) nos señala -- que el divorcio trae como consecuencia la separación de los bienes, y como resultado la liquidación del estado marital.

(19) BRAVO GONZALEZ, Agustín y BRAVO VALDES, Beatriz. Opus. Cit. Pág. 129.

(20) PETIT, Eugéne. Opus.Cit. Págs. 73 y 74.

(21) ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Opus. Cit. Págs. 15 y 16.

ya que es una de las consecuencias de la ruptura de las relaciones jurídicas del matrimonio.

En el matrimonio jugaba un papel importante la dote, por lo que en consecuencia Margadant, nos manifiesta -- que: "Durante el matrimonio, servía para ayudar el pago --- onera domus y en caso de disolución del matrimonio, debía devolverse. Si el matrimonio se disolvía por muerte del marido o por divorcio, la dote solía restituirse a la esposa; y al padre si era por muerte de ella. Sin embargo, si un -- tercero había constituido la dote, éste se reservaba fre--- cuentemente el derecho de volver a reclamarla, en caso de -- disolución del matrimonio...". (22)

Cuando comenzó a decaer la antigua moral romana y perdió respetabilidad el matrimonio, resultaba finalmente -- necesaria la intervención de las autoridades para que la esposa repudiada pudiera salvar su dote. El legislador tomaba medidas sobre la administración de la dote durante el matrimonio. Aunque los bienes dotales pertenecían al marido, no podía éste vender o hipotecar los inmuebles dotales, ni siquiera con anuencia de la esposa, y respondía de cuanto se -- hubiere perdido por su dolo o culpa, limitándose de nuevo -- este último concepto a su culpa in concreto. En caso de insolvencia del marido, la esposa podía reclamar la totalidad de la dote y continuar administrándola, utilizando desde -- luego, el producto de la dote para el sostenimiento de las necesidades del hogar.

(22) MARGADANT S., Guillermo F. Opus. Cit. págs. 213-219.

Nos sigue manifestando Margadant: "Si se trataba de la disolución del matrimonio, el marido gozaba en lo que se refiere a la restitución de la dote de los siguientes -- privilegios:

"1) Retención de un sexto por cada hijo, con límite del cincuenta por ciento.

"2) Retención de un sexto, si la mujer había cometido adulterio; y de un octavo, si había cometido faltas menos graves.

"3) Retención de regalos hechos a la esposa y de valores correspondientes a cuanto la esposa hubiere sustraído al hogar, y a las representaciones hechas por el marido en los bienes cotosales.

"4) Devolución, en tres plazos anuales, de los -- bienes genéricos incluyendo, desde luego, el dinero que formaba parte de la dote, privilegio que sólo favorecía al marido inocente." (23)

Por último es considerable señalar la situación -- de los hijos en cuanto al derecho de la patria potestad respecto a quién la debería de ejercer y quién tenía el derecho sobre el mismo. Para ello la Enciclopedia Jurídica Omeba (24) nos indica que la adúltera cometía un sacrilegio -- para la religión católica, pues mancillaba un sacramento, y en consecuencia se convertía en infractora de un contrato -- solemne lo que autorizaba el divorcio, originando en ella --

(23) MARGADANT S., Guillermo F. Opus. Cit. Págs. 216 y 217.

(24) ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Opus. Cit. Págs. 16 y 17.

la suspensión de la patria potestad y como resultado la pérdida del cuidado de los hijos; en suma puede decirse de una manera general que los derechos de que se priva a los padres cuando pierden la patria potestad, son los del cuidado personal de los hijos, los de dirigir su crianza y educación, los de corregirlos y castigarlos.

De la misma manera nos manifiesta Margadant (25) que en el derecho de familia en Roma, se encuentra la reglamentación de la patria potestad. Ya que en Roma el pater familias es el que tiene la patria potestad sobre los hijos y nietos y que la extensa patria potestad romana sólo se extingue con la muerte del padre, así pues no se extingue como en el derecho moderno, cuando los hijos llegan a cierta edad.

La patria potestad correspondía al paterfamilias, este poder, que duraba como se ha dicho hasta su muerte, -- nos muestra algunos aspectos como son los siguientes:

a) El padre o abuelo tenía un poder disciplinario casi ilimitado sobre el hijo, como ya se ha indicado con anterioridad, que podía matarlo, aunque en caso de llegar a ese extremo sin causa justificada, se exponía el paterfamilias a sanciones por parte de la autoridad. Así como pudo matarlo también pudo haberlo vendido o exponerlo, nada más que para estos casos debería ser sólo por urgencia financiera. Actualmente, de este amplio poder del padre sobre los hijos no nos queda más que un moderado derecho de castigar

(25) MARGADANT S., Guillermo F. Opus. Cit. Págs. 49,196,200
206,207 y 210.

como el mencionado en el artículo 423 de nuestro Código Civil.

Para ahondar más en este aspecto de la patria potestad es importante señalar lo que nos indican Bravo González y Bravo Valdés en cuanto al estudio de las Doce Tablas (26) en el señalamiento de que la Tabla cuarta, se refiere al poder que tenía el padre sobre la potestad que ejercía sobre sus hijos.

Nos siguen manifestando, que la patria potestad pertenece al jefe de familia sobre los descendientes que forman parte de su familia civil, ya que este derecho correspondía propiamente a los ciudadanos romanos, ya que bajo su potestad se hayaban sus hijos, a quienes habían procreado en justas nupcias. También nos manifiestan cómo se perdía o extinguía la patria potestad, siendo de la siguiente manera: Por acontecimiento fortuito, y por actos solemnnes.

En el acontecimiento fortuito, se extinguía la patria potestad por muerte del paterfamilias, como ya lo hemos señalado con anterioridad. Por pérdida de la ciudadanía del padre. Por haber caído en esclavitud el padre, en estos casos la condición de los hijos quedaba en suspenso y sólo se solucionaba de manera definitiva, por regreso o por la muerte, pero si regresaba la patria potestad no había dejado de existir. Por elevación del hijo a ciertas dignidades tanto religiosas como políticas. Por la caída en esclavitud del hijo y la hija por caer in manu.

(26) BRAVO GONZALEZ, Agustín y BRAVO VALDES, Beatriz. Opus. Cit. Págs. 54,55,122,128,131 y 132.

El segundo de los aspectos o sea los actos solemnes, son aquellos que se hacen consistir en poner fin a la patria potestad por medio de la adopción, desde luego que fuera benéfica al adoptado, asegurándose antes la solvencia moral y económica de los adoptantes, ya que con eso se garantizaba legalmente la obligación que se contraía con el menor que se adoptaba.

2.- EN EL DERECHO ESPAÑOL.

Es importante señalar de la misma manera el aspecto histórico del derecho español, en virtud de la poderosa influencia del mismo en nuestra legislación, motivada por la conquista que fue realizada a nuestros antepasados, en la cual nos infundieron su lenguaje, su religión, sus leyes y sus costumbre, las cuales fueron establecidas para regu-- lar la vida de lo que fue la Nueva España.

La religión fue una poderosa influencia que tuvieron nuestros antepasados, pues fue la que reguló el modo de vida de los habitantes de la Nueva España. Asimismo, los -- representantes de la iglesia dirimían las controversias del orden familiar de nuestro pueblo. Esta influencia tiene vigencia aún en nuestros días, aunque no con tanta fuerza como en el pasado; o sea tiene poder moral y espiritual, mas no jurídico.

Por lo que en consecuencia también debemos de partir de la base fundamental de este estudio, que se hace consistir en la formación de la familia por medio del matrimonio, del cual Espín Cánovas (27) nos manifiesta; que el matrimonio es el verdadero fundamento de las relaciones jurídico familiares, tanto en sí mismo, al crear el vínculo o -- unión matrimonial entre los contrayentes, como a través de_

(27) ESPIN CANOVAS, Diego. Manual de Derecho Civil Español. Madrid. Editorial Revista de Derecho Privado. 1956. -- PÁGS. 3-74.

la procreación en el matrimonio, por lo que existe el parentesco de consanguinidad entre los hijos y con sus padres y parientes. Es pues, el matrimonio, la institución básica -- del derecho de familia, y por ello se comprende fácilmente -- toda la importancia social que se reconoce a la familia, -- de la cual nacen los derechos y obligaciones para los integrantes de la misma, o sea, la obligación que se tiene entre los cónyuges, que se hace consistir; en la fidelidad, -- alimentos, el régimen por el cual hayan celebrado su contrato matrimonial, la administración de los bienes en caso de -- existir la sociedad conyugal, en relación a sus descendientes, también existen obligaciones para con los mismos, en -- virtud de que obligatoriamente hay que darles alimentos, reconocer legalmente el parentesco que ya los une, y el ejercicio de la patria potestad a que tienen derecho legal, tanto el padre como la madre.

Ahora bien, los problemas o controversias que surgen dentro del seno de la familia, son resueltos, por consecuencia por los miembros que integran la iglesia, o sea las personas que conforman la autoridad de la misma, todo esto es motivado por la gran influencia cristiana que prevalecía en España. Quienes no tan sólo resuelven las controversias familiares, sino que también las regulan.

Dicha influencia tuvo un gran poderío en virtud -- de ser la encargada de dirimir la problemática familiar y -- como se ha dicho con anterioridad, de regular las relaciones familiares, haciéndose consistir desde el momento en --

que regulaba la licitud o ilicitud de la celebración del matrimonio que dos personas de sexo opuesto pretendían celebrarlo, haciendo hincapié en ver que clase de religión profesaban cada uno de los futuros contrayentes, para después señalarles los demás requisitos que deberían llenar para -- que existiera la licitud de la celebración del matrimonio.

Quienes no llenaban los requisitos exigidos por -- la iglesia, caían en la ilicitud del matrimonio que llegaban a contraer, declarándolo desde luego nulo, por las autoridades eclesiásticas, por lo anteriormente expuesto se comprende la gran fuerza reguladora que tenía la iglesia para controlar y resolver los problemas familiares, desde antes de celebrarse legalmente la constitución del matrimonio, -- así como después de celebrado y en consecuencia la resolución de las controversias familiares.

Pero ha llegado la fecha en que la iglesia ya no tiene el poder suficiente para controlar los problemas de -- la familia, sino que ahora el estado es casi el principal -- juzgador y regulador de las controversias del orden familiar, como se hace consistir en la disolución del vínculo matrimonial y las consecuencias inherentes al mismo, en éste caso la iglesia esta facultada para llevar a cabo el trámite de la disolución matrimonial, hasta llegar a la sentencia respectiva, pero dicha sentencia tendrá validez, cuando solicite la intervención del estado para hacer las anotaciones de ley en los libros respectivos, será hasta entonces -- cuando las resoluciones dictadas por la iglesia tengan su valor y fuerza.

De lo anteriormente manifestado, se desprende que el estado no tiene que dar aviso alguno a la iglesia para resolver las controversias familiares, y para que sus decisiones tengan el valor y fuerza respectiva de sus resoluciones. Por lo que es el estado el que actualmente regula las obligaciones y derechos que nacen del matrimonio, o sea lo regula desde antes de celebrado éste, así como después de contraído, haciendo valer el derecho que nace entre los cónyuges, como las obligaciones de los mismos para con sus hijos, como se hace consistir; en la fidelidad, alimentos, reconocimiento de parentesco, el ejercicio de la patria potestad, así como la pérdida de la misma, regula el derecho a los gananciales, en suma el estado es el que ahora regula las controversias del orden familiar. (28)

(28) ESPIN CANOVAS, Diego. Opus Cit. Págs. 229-307.

3.- EN EL DERECHO MEXICANO

Una vez realizado el estudio histórico del derecho romano, así como del derecho español; el primero por ser la base de casi todo derecho, el cual también influyó en nuestro derecho mexicano, por tener también bases fuertes para la elaboración y formación de nuestra legislación, desde luego sobre las controversias del orden familiar, en virtud de que tiene la influencia del pater familias en la solución de los problemas familiares, toda vez que quien daba solución a dichas dificultades era el padre de familia en virtud de ser en nuestro pueblo el poder patriarcal el que preponderaba, mismo que se encargaba de dar solución a las controversias que aquejaban a su familia. Del segundo, o sea el español, la gran influencia que tuvieron los españoles sobre nuestro pueblo, por lo que en consecuencia el conquistador infundió sus leyes sobre el pueblo conquistado o sea el nuestro, leyes que siempre fueron impuestas por la iglesia, toda vez que era la encargada de dirimir los problemas y en especial nuestro tema a estudio, o sea, las controversias del orden familiar; pues era la iglesia la que con su gran poder coactivo resolvía los problemas nacidos dentro del seno de la familia, misma que hasta la fecha en los pueblos más alejados de las ciudades de nuestro país, en los que aún no se conocen los medios legales para resolver los problemas que se suscitan en las familias, es la religión quien por conducto de sus representantes eclesiásti-

cos los que dirimen las controversias familiares; es por -- eso que todavía se observa el poder de la iglesia en las -- poblaciones alejadas como se ha manifestado y en ocasiones -- se da en toda nuestra población en general, debido a la --- gran influencia religiosa de nuestro país.

Después de lo anteriormente expuesto, es importante entrar al estudio histórico de las controversias familiares de los pueblos que conforman nuestro país.

En el período prehipánico, nos manifiesta Rafael De Pina (29), que las relaciones, que con todo género de reservas podemos llamar civiles entre los indígenas, en el -- período prehispánico estaban regidas por reglas de carácter religioso (religión pero no de influencia española) y consuetudinarias. Mismas reglas que regulaban el matrimonio, -- por lo que en consecuencia se encluían las controversias familiares, los contratos y obligaciones, etc., y no eran uniformes para los diferentes pueblos del antiguo México, aunque sin embargo, ofrecían algunos rasgos comunes.

De las costumbres de nuestro pueblos indígenas no se puede formar una idea exacta, dado el estado de los estudios acerca de la vida humana en aquellos períodos históricos por lo que los datos más abundantes y los que se consideran con más seguridad con referencia a las culturas primitivas de México son las que hace relación a los aztecas, --

(29) DE PINA, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Volumen Primero. México. Editorial Porrúa, S. A., 1980. págs. 79-90

fundándose en ellos los historiadores para deducir lo relativo a los demás pueblos, método desde luego que puede inducir a caer en errores y confusiones.

Nos sigue manifestando, (30) que la familia estaba basada en el matrimonio monogámico, para cuya celebración se requería el consentimiento de los padres de los futuros contrayentes, misma idea que prevalece hasta nuestros días, con los menores de edad, que desean contraer matrimonio. Se afirma la existencia de la poligamia con carácter excepcional.

La autoridad del padre dentro de la familia, dado el carácter patriarcal de ésta, era prácticamente indiscutible sobre la esposa y en consecuencia sobre los hijos, llegando hasta el extremo de poder reducir a éstos a la esclavitud en determinadas circunstancias, ya que la esclavitud era desde luego, una institución existente en todos estos pueblos sin excepción.

El divorcio era conocido en su forma más extrema, es decir, no concebido como mera separación de cuerpos, sino con ruptura del vínculo matrimonial y posibilidad para contraer nuevas nupcias, con prohibiciones de volver a restablecer el matrimonio que hubiere sido disuelto, concedido el divorcio, los hijos quedaban bajo la guarda del padre y las hijas bajo la de la madre. El cónyuge culpable sufría la sanción de pérdida de la mitad de los bienes que tuviese

Entre las causas de divorcio figuraban, como una

(30) Idem.

de las principales la esterilidad.

La legislación civil en la Nueva España, nos manifiesta Ignacio Galindo Garfias; "La legislación española, - tuvo aplicación en la Nueva España, aún después de la Independencia, hasta la promulgación de los primeros códigos civiles.

"En primer lugar fueron aplicadas las Leyes de -- Toro, hasta la publicación de la Nueva y la Novísima Recopilación y supletoriamente el ordenamiento de Alcalá, Las Siete Partidas, el Fuero Real y el Fuero Juzgo.

"Durante el virreinato, la Corona de España puso en vigor una legislación aplicable a todas sus colonias en América, que en consecuencia, rigió en el territorio de la Nueva España. Son dos los actos legislativos de esta naturaleza que conviene mencionar, a saber: La Recopilación de -- las Leyes de Indias de 1570 que se formó por orden de Felipe II y que contiene las disposiciones dictadas por la Monarquía para sus dominios en América desde la conquista y - posteriormente la Real Ordenanza de Intendentes, que se sancionó en el año de 1786, bajo el reinado de Carlos II."

(31).

Mismas leyes que fueron las que tuvieron aplicación, sobre las controversias del orden familiar, desde luego, la aplicación de las mismas era por conducto de los representantes de la iglesia católica, quienes dirimían los -

(31) GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. Primer Curso. México. Editorial Porrúa, S. A.. 1979. Pág. 105.

problemas que se suscitaban en el seno familiar.

Es importante también señalar, lo que nos manifiesta Galindo Garfias (32), que el estado del derecho civil después de consumada la independencia, siguió en vigor la legislación española, en virtud de que no podía desaparecer de un día para otro su influencia, y fué hasta la promulgación del primer Código Civil para el Distrito y territorios Federales, de fecha 13 de diciembre de 1870, cuando empezó a menguarse su poderío, y fué hasta la promulgación de las Leyes de Reforma decretadas por el Presidente Don Benito Juárez en 1856 y 1859, cuando la iglesia perdió su autoridad, en virtud de que las mismas contenían disposiciones sobre materias propias del derecho civil, como lo es el desconocimiento de personalidad a las asociaciones religiosas, el matrimonio se consideró ya como un contrato civil y la aparición de la institución del registro civil.

En esta forma se fué gestando con más solidaridad la forma de regular las controversias del orden familiar, - mismas que fueron resueltas o dirimidas ya por el estado, -- en virtud de que en el México Independiente dejó de tener la iglesia su poder para la resolución legal de los problemas familiares, y siendo hasta la fecha el estado, el encargado de dar solución a los problemas familiares, es por eso que para tal fin se redactó un nuevo Código Civil, que entró en vigor el primero de junio de 1884, y que fue promulgado el 31 de marzo del mismo año, mismo que fue el que sus

(32) Idem. Págs 107-109.

tituyó al anterior código.

Es trascendental señalar que la comisión reductora del Código Civil de 1884 fue integrada por Don Manuel Yanes Don José María Lacunza, Don Isidro Montiel y Duarte, Don Rafael Donde y Don Joaquín Egúía Liz.

El código expresa fundamentalmente las ideas de individualismo en materia económica, la autoridad casi absoluta del marido sobre la mujer y los hijos, consagró la desigualdad de los hijos naturales, estableció la indisolubilidad del matrimonio.

Durante la vigencia del Código Civil de 1884, Don Venustiano Carranza primer jefe del ejército constitucional en pleno período revolucionario, promulgó en Veracruz, la Ley del Divorcio de 29 de diciembre de 1914, cuyas disposiciones se incorporan más tarde, en la Ley de Relaciones Familiares de 9 de abril de 1917.

La Ley de Relaciones Familiares recogiendo en sus disposiciones los preceptos de la Ley de 1914, instituyó el divorcio como medio jurídico para disolver el vínculo matrimonial durante la vida de los consortes. Es importante manifestar que el Código Civil de 1884 no reconocía el divorcio vincular, sino la simple separación de cuerpos de los cónyuges, en los casos muy limitados en que era permitida esta separación.

El 30 de agosto de 1928 se promulgó en Código Civil, actualmente en vigor, que comenzó a regir desde el primero de octubre de 1932, y es el encargado de regular las controversias del orden familiar hasta la fecha, y siendo

el estado el encargado de dirimirlos.

A).- CODIGO CIVIL DE 1871

Después de realizado el punto anterior, cabe mencionar, la gran importancia que tuvo el Código Civil de --- 1871 conforme al tema de estudio, o sea las controversias -- del orden familiar, ya que es el encargado de regular la -- problemática de la familia, y en consecuencia el estudio a_ tratar que se hace consistir dentro de otros en; Los impedi- mentos de matrimonio, la administración de la sociedad con- yugal, el derecho, a los alimentos y a la educación, así oo- mo la oposición de maridos, padres y tutores. En cuanto a - los impedimentos que se suscitaban para la celebración del - matrimonio, que alguien deseaba contraer, debería de ajust-- tarse a lo dispuesto por el Código Civil de 1871, mismo que regulaba la forma en que deberían de solicitarlo, y a que - autoridad dirigirse, para lograr alcanzar la dispensa del - impedimento que obstaculizaba el derecho a contraer matrimo- nio, por lo que el Código a estudio manifestaba en relación con las controversias familiares, consistentes en los impe- dimentos de matrimonio, nos dice dentro del capítulo respec- tivo y dentro del articulado que regula dichos impedimentos lo siguiente:

"Art. 159. El matrimonio es la sociedad legítima_ de un sólo hombre y una sola mujer, que se unen en un víncu- lo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse á lle-- var el peso de la vida."

Desde luego que es importante la mención del presente artículo, toda vez que debemos partir de la base de la formación y definición del vínculo matrimonial, y donde podemos observar que en nuestra legislación solo acepta únicamente el matrimonio monogámico, mismo aspecto que ha sido señalado en el punto anterior, en el que también manifestamos que nuestros antepasados aceptaban solo el matrimonio monogámico, mismo que el artículo que se indica así también lo contempla.

En cuanto al contenido del artículo 163 del Código de 1871, nos manifiesta;

"163. Son impedimentos para celebrar el contrato civil del matrimonio, los siguientes:

"I. La falta de edad requerida por la ley:

"II. La falta de consentimiento del que conforme á la ley tiene la patria potestad:

"III. El error, cuando sea esencialmente sobre la persona:

"IV. El parentesco de consanguinidad legítima ó natural sin limitación de grado en la línea recta ascendente y descendente. En la línea colateral igual el impedimento se extiende á los hermanos y medios hermanos. En la misma línea colateral desigual el impedimento se extiende solamente á los tíos y sobrinos y al contrario, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa. La computación de estos grados se hará en los términos prevenidos en el capítulo II de este título.

"V. La relación de afinidad en la línea recta sin limitación alguna.

"VI. El atentado contra la vida de alguno de los casados para casarse con el que quede libre;

"VII. La fuerza ó miedo graves. En caso de rapto subsiste el impedimento entre el raptor y la robada, mientras ésta no sea restituida al lugar seguro, donde libremente manifieste su voluntad;

"VIII. La locura constante ó incurable;

"IX. El matrimonio celebrado ántes legítimamente con persona distinta de aquella con quien se pretende contraer."

Por lo que en consecuencia es el artículo que regula los impedimentos para contraer matrimonio, y que a la vez regula las controversias familiares ya que uno de los requisitos indispensables es la edad, en virtud de que uno de los fines del matrimonio es la proliferación de la especie, y la edad es elemento necesario para tal fin, toda vez que los órganos reproductores de los que pretenden contraer matrimonio, se cree científicamente, dentro de un desarrollo normal de las células reproductoras lo alcanzan en una edad determinada, misma en la que la mujer esta apta para concebir y el hombre para procrear.

Así como del consentimiento de sus padres o de aquellos quienes ejerzan la patria potestad de los futuros consortes, debido a la minoría de edad con que cuentan y como requisito indispensable para contraer el matrimonio.

De la misma manera se le impide contraer matrimonio con alguno de sus parientes consanguíneos en ninguno de los grados. También dicho impedimento abarca al parentesco por afinidad en línea recta sin limitación alguna.

También aquel que ha pretendido atentar contra la vida del otro con el único fin de llevar a cabo la celebración de su matrimonio, mismo en el cual se contemplaría un ilícito ya que la ley no acepta ni avala dicha situación, razón por el cual no autoriza ni permite el enlace matrimonial con el casado que quede libre. La voluntad es uno de los requisitos vitales para la celebración del casamiento por lo que en consecuencia en el rapto, se haría a la fuerza, motivado por las amenazas, ya que por la situación en que se encuentra la raptada se le coacciona a contraer matrimonio, aceptación que se haría en contra de la voluntad de la raptada, móvil por el cual es necesario que la raptada se encuentre libre y en lugar seguro, para que así pueda emitir su deseo para efectuarse la unión con quien ansia

De la misma manera es impedimento la locura constante e incurable, ya que aquel que se encuentra trastornado de sus facultades mentales no podrá manifestar su voluntad de contraer matrimonio y mucho menos, comprender la responsabilidad de las obligaciones que se contraen con el mismo, del que ni la misma ley podría obligarlo a cumplir.

Por último, cabe mencionar que aquel que ha contraído matrimonio con anterioridad, no puede por ningún motivo o circunstancia contraer uno nuevo, ya que en éste Cód

go lo que pretende es darle solidaridad y firmeza al vínculo matrimonial que se celebra, dando con ello plena seguridad al contrato civil efectuado, en apoyo a la unión familiar.

El artículo que nos indica la edad necesaria para la celebración del enlace es el; "164. No puede contraer matrimonio el hombre ántes de cumplir catorce años y la mujer ántes de cumplir doce." Edad que requiere el artículo 163 - fracción 1, y por razones apuntadas con anterioridad.

Para lograr la dispensa de la minoría de edad es necesario recurrir al padre del menor, para que otorgue su consentimiento y su hijo pueda celebrar su matrimonio y en su defecto recurrir a la madre para el mismo fin, aún cuando ésta haya pasado a segundas nupcias según lo ordenado en el artículo 165. A falta de padres se necesita el consentimiento del abuelo paterno y en su defecto al del abuelo materno, y a falta de éstos, la abuela paterna y faltando ésta última el de la abuela materna; según lo ordena el artículo 166, ahora bien, si faltan padres y abuelos se necesita el consentimiento de los tutores, tutores que desde luego son designados por el juez de primera instancia, según lo manifiesta el artículo 167. Si existe la falta de tutores, el consentimiento será otorgado por el juez de primera instancia del lugar, según lo indicado por el mismo artículo, que nos dice que si alguno de los autorizados para otorgar el consentimiento para la celebración del matrimonio se retracta de su anuencia, puede éste revocarlo, des

de luego antes de que se celebre el casamiento manifestando lo por medio de acta de revocación ante el juez del registro civil. De la misma manera cabe señalar que tanto los tutores como los jueces no podrán revocar el consentimiento que habían otorgado, según lo ordenado por el artículo 171.

El derecho que les conceden los artículos que han quedado detallados con anterioridad para obtener la dispensa solo alcanzan a los hijos legítimos y los naturales legitimados o reconocidos.

Cuando los menores no hayan podido obtener el consentimiento de sus ascendientes, tutores o juez, y que su negativa no parezca razonable deberán recurrir a la primera autoridad política del lugar, la cual con audiencia de aquellos, podrá o no habilitarlos de la edad, haciendo hincapié que si la autoridad en mención no otorga la dispensa, no podrá celebrarse el matrimonio, según lo ordenado por el artículo 173.

Es importante mencionar que el tutor no puede casarse con su pupila, salvo que haya obtenido la dispensa respectiva, de la cual esta se concederá una vez que el tutor haya rendido cuentas y estas hayan sido aprobadas legalmente, según lo estipulado en el artículo 174. De la misma manera corresponde al cumplimiento y en los mismos términos al curador y sus descendientes, así como los del tutor, como lo señala el artículo 175. En caso de incumplimiento de los artículos 174 y 175, y el matrimonio se celebró, el ---

juez nombrará tutor interino, mismo que recibirá los bienes y los administrará, en tanto no se obtenga la dispensa respectiva según lo ordenado por el artículo 176.

Cuando se denunciare al juez del estado civil algún impedimento para la celebración de un matrimonio que ha anunciado, entonces se procederá a levantar acta ante la -- presencia de dos testigos, debiéndose hacer constar el nombre, edad, estado civil y domicilio del denunciante y asentando al pie de la letra los términos de la denuncia. Una -- vez que el acta haya sido firmada por todos se remitirá al -- juez de primera instancia, quien procederá de inmediato a -- la calificación del impedimento, conforme a lo establecido -- en los artículos 163 y 177. Una vez realizado lo anterior -- el juez del estado civil deberá dar el debido cumplimiento -- al artículo 128, ya que este manifiesta: "128. Antes de re -- mitir el acta al juez de primera instancia, el del estado -- civil hará saber á ambos pretendientes el impedimento denun -- ciado, aunque sea relativo solo á uno de ellos; absteniéndose de todo procedimiento ulterior hasta que la sentencia -- que decida sobre el impedimento, cause ejecutoria." Por lo -- que en consecuencia denunciado un impedimento, el matrimo -- nio que se pretende, no podrá realizarse, aunque el denun -- ciante se desista, (Art. 131). Luego entonces se suspenderá todo procedimiento hasta que este no sea resuelto por el -- juez de primera instancia, manifestando por sentencia judicial que declare no haberlo, o se obtenga la dispensa res --

pectiva de él. (Art. 177)

Una vez que el juez de primera instancia, reciba el expediente hará que el denunciante la ratifique y recibirá de ambas partes en la forma legal cuantas pruebas crea -- necesarias para llegar a la verdad. La práctica de estas -- diligencias no podrá demorar más de cinco días, salvo que -- alguna prueba ofrecida, deba rendirse fuera del lugar; para lo cual el juez concederá para tal efecto el menor tiempo -- posible.

Una vez realizado lo anterior, el juez de primera instancia estará a lo dispuesto por el artículo 178 que dice; "178. El fallo del juez de primera instancia, que decida sobre el impedimento, se notificará á todos los interesados, comunicándose al encargado del registro para que lo haga constar al calce del acta de presentación".

De la sentencia dictada por el juez de primera -- instancia, concediendo o negando la dispensa procede el recurso de apelación. Si en la segunda instancia consideran -- que la sentencia recurrida se encuentra ajustada a derecho, esta causará ejecutoria; en caso contrario procede el recurso de súplica y el fallo de la segunda instancia causa ejecutoria. Los trámites para dar solución en la segunda y tercera instancia, como se manifiesta en el artículo anterior -- se hará consistir en una audiencia verbal con la asistencia de las partes interesadas, y el fallo respectivo se dictará dentro de tres días. (Art. 180)

Si el tribunal considera necesario hacer una ampliación de las pruebas rendidas o recibir otras nuevas, podrá hacerlo en un término que no pase de veinte días, con cluido dicho plazo se citará a una nueva audiencia, celebrada esta, se fallará en el tiempo señalado en el artículo 180, o sea dentro de tres días. Ahora bien, la dispensa también puede ser concedida por la primera autoridad política del lugar. (Art. 182)

Quando se encuentre en el extranjero el futuro contrayente la dispensa se otorgará conforme a lo dispuesto por los artículos 185 y 186 que dicen; "185. En caso de urgencia, que no permita recurrir á las autoridades de la República, suplirán el consentimiento de los ascendientes y dispensarán los impedimentos que sean susceptibles de dispensa, el ministro ó cónsul residente en el lugar donde haya de celebrarse el matrimonio, ó el más inmediato si no lo hubiere en dicho lugar; prefiriendo en todo caso el ministro al cónsul.

"186. En caso de peligro de muerte próxima, y no habiendo en el lugar ministro ni cónsul, el matrimonio será válido, siempre que se justifique con prueba plena que concurrieron esas dos circunstancias; y además que el impedimento era susceptible de dispensa y que se dió a conocer al funcionario que autorizó el contrato."

En cuanto a la administración de los bienes de la sociedad conyugal, situación que también cae dentro de nuestro tema de estudio, o sea las controversias del orden fu--

miliar, el Código Civil de 1871, esta situación la contempla en su articulado siguiente; el artículo 205 nos manifiesta; que el marido es el administrador legítimo de todos los bienes del matrimonio y en consecuencia era el único encargado de proteger y cuidar el buen funcionamiento de la administración de dichos bienes, que son de la sociedad conyugal, misma que había nacido con su matrimonio, por lo que es necesario manifestar que el artículo 2099, nos indica que el contrato de matrimonio, puede celebrarse bajo alguno de los dos regímenes que hay, siendo estos; la sociedad conyugal o bajo separación de bienes.

El artículo 2101 nos señala que la sociedad conyugal puede ser voluntaria o legal. La sociedad voluntaria se registrará estrictamente por las capitulaciones matrimoniales que la constituyen, por lo que en consecuencia todo debe quedar expresado en ellas de una manera terminante, (Art. - 2102), ahora bien, es de comprenderse que la sociedad conyugal nace desde el momento en que se celebra el matrimonio, ya sea esta voluntaria o legal. (Art. 2104). La sociedad voluntaria si así esta convenida en las capitulaciones, puede terminarse antes de que se disuelva el vínculo matrimonial. La sociedad legal termina con la disolución del matrimonio y por la sentencia que declara la presunción de muerte del cónyuge ausente. (Art. 2106)

Ahora bien, el esposo es el legítimo administrador de la sociedad conyugal (Art. 2109), desde luego, mien-

tras no haya convenio o sentencia alguna que establezca lo contrario.

Los esposos, además de las cláusulas que inserten en la constitución de las capitulaciones matrimoniales, o sea la forma en que se va a regir la sociedad conyugal (Art 2121), podrán establecer todas las reglas que crean convenientes para la administración de la sociedad, siempre y cuando no sean contrarias a las leyes, ahora bien a falta de capitulaciones expresas, se estará a lo dispuesto por el artículo 2130, el que nos indica que se entenderá celebrado el matrimonio, bajo la condición de sociedad legal. El artículo 2141, nos señala; los bienes que forman el fondo de la sociedad legal haciéndolo en la forma siguiente; "2141 - Forman el fondo de la sociedad legal:

"1o. Todos los bienes adquiridos por el marido en la milicia ó por cualquiera de los cónyuges en el ejercicio de una profesión científica, mercantil ó industrial, ó por trabajo mecánico:

"2o. Los bienes que provengan de herencia, legado ó donación hechos á ambos cónyuges sin designación de partes. Si hubiere designación de partes, y éstas fueren desiguales solo serán comunes los frutos de la herencia, legado ó donación:

"3o. El precio sacado de la masa común de bienes para adquirir fincas por retroventa ú otro título que nazca de derecho propio de alguno de los cónyuges, anterior al matrimonio:

"4o. El precio de las refacciones de crédito, y el de cualesquiera mejoras y reparaciones hechas en fincas, ó créditos propios de uno de los cónyuges:

"5o. El exceso ó diferencia de precios dado por uno de los cónyuges en venta ó permuta de bienes propios para adquirir otros en lugar de los vendidos ó permutados:

"6o. Los bienes adquiridos por títulos honorosos durante la sociedad á costa del caudal común bien se haga la adquisición para la comunidad, bien para uno solo de los consortes:

"7o. Los frutos, acciones, rentas é intereses percibidos ó devengados durante la sociedad, procedentes de los bienes comunes ó de los peculiares de cada uno de los consortes."

Todos los bienes que estén en poder de cualesquiera de los cónyuges al hacerse la separación de ellos, se presumen gananciales, mientras tanto no se pruebe lo contrario. (Art. 2146)

Por lo que en consecuencia el dominio y posesión de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsiste la sociedad conyugal, (Art. 2156). Pero el esposo no puede enajenar y obligar á título honoroso los bienes muebles sin el consentimiento pleno de su mujer. (Art. 2157) Corren la misma suerte los bienes raíces que pertenecen al fondo social, según lo ordenado por el artículo 2158. Ahora bien, si la esposa se llegare á oponer sin causa justifica-

da o que su oposición sea infundada, para que su esposo enajene alguno o algunos de los bienes pertenecientes a la sociedad conyugal, esta oposición, podrá suplirse por decreto judicial. (Art. 2160) Si el marido hace alguna enajenación de los bienes sin consentimiento de su esposa o por orden judicial, y redundaran en pérdidas, estas jamás, perjudicarán a la cónyuge ni a sus herederos. (Art. 2163)

Con lo que respecta a la administración de los bienes de la sociedad conyugal por conducto de la mujer, ésta podrá hacerlo; solo con consentimiento de su marido, en su ausencia o por impedimento de éste (Art. 2164) por lo que en consecuencia no podrá la mujer obligar los bienes sin consentimiento del marido. (Art. 2165) Pero sí está facultada la mujer a pagar los gastos ordinarios del sostenimiento de la familia de los bienes gananciales. Si la mujer se constituye legalmente en fiadora, responderá con lo que tuviere derecho en los bienes gananciales y con la parte que le corresponda en el fondo social. (Art. 2167) En cuanto a las deudas contraídas por los cónyuges o por uno de ellos, pero con consentimiento y autorización del otro, son con cargo a la sociedad. (Art. 2168) También son deudas a cargo de la sociedad (Art. 2174) los réditos devengados durante el matrimonio, así como los gastos que se hagan en las reparaciones indispensables para la conservación de los bienes. (Arts. 2175 y 2176)

El artículo 2177 nos indica: "Los son igualmente"

el mantenimiento de la familia, la educación de los hijos - comunes y la de los entenados que fueren hijos legítimos ó menores de edad." Son igualmente deudas a cargo de la sociedad los gastos que se realicen para la formulación de inventarios y demás que se causen en la liquidación y en la entrega de los bienes que forman el fondo social. (Art. 2179)

En el inventario que se realice deberán incluirse todos los bienes que constituyen la sociedad; pero no se incluirán en el inventario que se realice los efectos que forman el lecho y vestidos ordinarios de los cónyuges, mismos que se entregarán desde luego a éstos o a sus herederos.

Cuando alguno de los cónyuges fallece, continuará el que sobre viva en la posesión y administración del fondo social, con la intervención del representante de la sucesión, mientras tanto no se verifique la partición respectiva legalmente. (Art. 2201)

Terminado el inventario se procederá conforme a lo dispuesto por el artículo 2193 que indica: "Terminado el inventario, se pagarán los créditos que hubiere contra el fondo social; se devolverá á cada cónyuge lo que llevó al matrimonio; y el sobrante, si lo hubiere, se dividirá entre los cónyuges por mitad. En caso de que hubiere pérdidas, el importe de estas se deducirá por mitad de lo que cada con--sorte hubiere llevado a la sociedad; y si uno solo llevó --capital, de éste se deducirá el total de la pérdida."

Sea cual fuere el importe de los bienes que cada

uno de ellos haya aportado al matrimonio, o adquirido durante el mismo, y aunque alguno o los dos hayan carecido de bienes al tiempo de celebrarlo. (Art. 2194)

En cuanto a los alimentos, obligación que nace, - desde luego, con la celebración del matrimonio. Y en relación a la procreación de los hijos, mismos que tienen derecho hacer alimentados por sus padres, para ello se debe estar a lo dispuesto por el artículo 12, que a la letra dice; "La capacidad jurídica se adquiere por el nacimiento; pero desde el momento en que un individuo es procreado, entra -- bajo la protección de la ley; y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código." Por lo que - en consecuencia y en relación a lo dispuesto por el artículo mencionado, los hijos procreados dentro del matrimonio - tienen derecho a alimentos desde su concepción, y dado su cumplimiento se estará dentro de una de las obligaciones y derechos que nacen del matrimonio, amen de que los cónyuges están obligados a guardarse fidelidad, (Art. 198) a contribuir cada uno por su parte a los fines y objetos del matrimonio, y desde luego a socorrerse mutuamente.

El marido tiene la obligación de proporcionar alimentos a su esposa (Art. 200) aunque ésta no haya llevado bienes a la unión. Ya que la mujer que tiene bienes propios (Art. 202) estará obligada a dar alimentos a su marido, desde luego cuando éste carece de bienes y se encuentre impedido para poder desempeñar trabajo alguno.

En relación a lo anteriormente manifestado, cabe señalar que la obligación de dar alimentos reviste un carácter de reciprocidad, (Art. 216) ya que el que los da, tiene a su vez el derecho de pedirlos. Como es de comprenderse, -- los padres están obligados a suministrar alimentos a sus hijos, (Art. 218) y solo a falta o por imposibilidad de éstos, dicha obligación deberá recaer en los demás ascendientes, -- más próximos en grados. Así como los hijos tienen el derecho de pedir alimentos a sus progenitores, también están -- obligados a dar alimentos a sus padres, (Art. 219) cuando -- éstos dejaren de tener bienes y se encontraren impedidos -- para trabajar y desde luego, que también sus hijos estuvieren en posibilidad de cumplir dicha obligación, ya que si -- estuvieran en imposibilidad de hacerlo, se estará a lo dispuesto por el artículo 220, que a la letra dice; "A falta ó por imposibilidad de los ascendientes y descendientes, la -- obligación recae en los hermanos de padre y madre: en defecto de éstos, en los que fueren de madre solamente; y en defecto de ellos, en los que fueren solo de padre."

Con lo que respecta entre los hermanos, solo tienen obligación de dar alimentos los mayores a los menores, (Art. 221) mientras éstos últimos alcanzan la edad de dieciocho años.

Para comprender legalmente la obligación de dar alimentos y lo que debemos entender de los mismos, tenemos que estar a lo dispuesto por el artículo 222 que a la letra

dice; "Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad."

Pero la obligación de dar alimentos (Art. 224) se cumple asignando al obligado una pensión suficiente y bastante para sufragar los gastos al acreedor alimentario, o en su defecto incorporándolo en su seno familiar. Pero debemos de tomar mucho en cuenta la posibilidad económica del que debe darlos (Art. 225) y las necesidades del que debe recibirlos. Ahora bien, si fueren varios los obligados a proporcionar alimentos, y todos estuvieren en posibilidad de hacerlo, entonces el juez repartirá el importe entre ellos a sus haberes. (Art. 226) Si solo alguno estuviere en posibilidades de hacerlo, él únicamente cumplirá dicha obligación. (Art. 227)

Es importante señalar quiénes están jurídicamente facultados para hacer valer el derecho de solicitar los alimentos, para ello debemos estar a lo que dispone el artículo 229, mismo que nos manifiesta; "Tienen acción para pedir la aseguración de los alimentos:

"I. El acreedor alimentario.

"II. El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad:

"III. El tutor:

"IV. Los hermanos:

"V. El Ministerio público."

Si el que demanda el aseguramiento de los alimen-

tos, a nombre del menor, y no puede o no quiere representar lo en el juicio que se promueve, (Art. 231) entonces el juez le nombrará un tutor interino. Dicho aseguramiento (Art. 232) podrá consistir en alguna de las formas siguientes; hipoteca, fianza o depósito de cantidad bastante y suficiente para cubrir los alimentos.

Los juicios sobre demandas de aseguramiento de alimentos (Art. 234), serán de carácter sumario y tendrán desde luego las instancias que correspondan al interés de que en ellos se trate. Pero hay que tomar en cuenta, que si la necesidad del alimentista, (Art. 230) proviene de mala conducta, entonces el juez del conocimiento y con razón de causa, podrá éste disminuir la cantidad destinada a los alimentos.

Así como nace el derecho y obligación de proporcionar alimentos, también existe el modo legal para cesar dicha obligación, y para eso debemos estar a lo dispuesto por el artículo 237, que dice; "Cesa la obligación de dar alimentos:

"I. Cuando el que la tiene, carece de medios de cumplirla:

"II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos."

Es necesario señalar que el derecho que concede la ley para recibir alimentos, por ningún motivo puede ser renunciabile, ni causa u objeto de transacción. (Art. 238) -

Para los efectos legales a que haya lugar, cabe mencionar - que la mayoría de edad se alcanzaba a los veintidós años cumplidos, (Art. 694) siendo esto importante para poder saber hasta cuando podía cesar dicha obligación tomando en cuenta la edad del acreedor alimentista.

Un punto indispensable a tratar, con lo que respecta al tema a estudio es la educación, en virtud de que - la obligación más importante que nace a raíz del matrimonio - es ésta, ya que viene a ser la base fundamental de la formación de los hijos en relación a su vida futura, obligación que en su mayoría es completamente desatendida, dejando a los menores en un incierto porvenir, por que sabido es por todos que la educación en el sujeto es la llave de la - superación y por ende el progreso para el individuo. Como - se señala en el artículo 201, la educación de los hijos que - da única y exclusivamente, en manos del padre de familia, - ya que la mujer solo debería concretizarse a obedecer las - disposiciones que éste le ordenaba, por todos es conocido - que la educación de los menores nace en el seno familiar, - siendo este el punto de partida para cualesquier clase de - educación, siendo la madre la primera en inculcarle y cultivar este campo, pero como se desprende del artículo antes - citado, dicha obligación no podía llegar a un feliz término toda vez que el padre por lógica, tenía que salir a buscar - los medios económicos, suficientes y bastantes para el sostenimiento del hogar, estando fuera de éste la mayor parte - del día por razón de su trabajo, descuidando completamente -

dicha exigencia, por tal motivo no daba el debido cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 395, ya que manifiesta: "Al que tiene al hijo bajo su patria potestad, incumbe la obligación de educarlo convenientemente." Dicho precepto en su generalidad no era cumplido por los padres, por las razones vertidas con anterioridad, por lo que se considera desde un punto de vista genérico que se pudiere dar el debido cumplimiento a lo que dispone el artículo 417, en la que señala que los tribunales están facultados para privar de la patria potestad al que la ejerce, o en su defecto modificar su ejercicio, en virtud de que no se le eduque convenientemente a los menores, amen de la falta de escuelas que siempre ha existido.

Dicha obligación de educar, abarcaba a los hijos nacidos de matrimonio y la de los entenados que fueren hijos legitimados o menores de edad según lo dispone el artículo 2177.

Debiéndose comprender que esta carga cesaba hasta que los hijos alcanzaban su mayoría de edad según lo estipulaba el artículo 694, edad que los obligados se liberaban de dicha responsabilidad, lamentablemente no se da esta situación de una manera general,

En cuanto a la oposición de maridos, padres y tutores, debemos de tomar en cuenta que esta controversia familiar se hacía consistir en que alguno de los antes mencionados se oponía a que se llevara o se realizara algún acto,

mostrando en tal situación la inconformidad respectiva alguno de los citados, por lo que se comprende que la mujer debería de guardarle siempre obediencia y respeto a su marido así como estaba obligada a seguir a su esposo, si éste lo exigía, a donde quiciera establecer su residencia, salvo -- que se hubiera estipulado algo en contrario en las capitulaciones matrimoniales respectivas. Ahora bien, de no existir dicho pacto, los tribunales con conocimiento de causa, podían eximir a la mujer de esta obligación, máxime cuando el marido cambiaba su residencia a algún país extranjero. - (Art. 204).

El marido es siempre el legítimo representante -- de su mujer, y esta no podrá sin licencia dada por escrito -- por su esposo, comparecer en ningún juicio por sí o por procurador, ni aún para la prosecución de los pleitos comenzados antes del matrimonio y pendiente en cualquier instancia al contraerse este, pero una vez dada la autorización en -- los términos antes citados, servirá para todas las instancias, al menos que solo el marido se la haya dado para una sola en especial, por lo que deberá expresar el esposo claramente la amplitud o restricción del permiso autorizado y -- para los fines que indique. (Art. 206)

Si la mujer necesitare autorización de su marido -- para la celebración de un acto o para comparecer en algún litigio, y ésta se lo haya solicitado y en respuesta haya -- obtenido su oposición, entonces podrá recurrir al juez para

solicitarle dicha autorización, y éste dentro de un término de quince días podrá conceder o negar la autorización, pero previamente tendrá que oír en audiencia la oposición del ma- rido. (Art. 209) Previa citación que se le debe hacer, una vez que se ha citado y no ha comparecido ante dicha autoridad, entonces se le citará por segunda ocasión, si no vol- viera a concurrir ante el juez, entonces éste conce- der la autorización solicitada. (Art. 210) Pero si el mari- do de la solicitante estuviere ausente quedará al arbitrio del juez conceder la licencia, si hubiere desde luego moti- vo para ello. (Art. 211)

B).- CODIGO CIVIL DE 1884

En cuanto al estudio del Código Civil de 1884 y en relación con la Ley Sobre Relaciones Familiares, mismos que sirven también de antecedentes a nuestro tema de estudio o sea las controversias del orden familiar, que se hacen consistir entre otros; en los impedimentos de matrimonio, la administración de la sociedad conyugal, los alimentos, la educación, la oposición de maridos, padres o tutores.

Del cual con lo que respecta a los impedimentos de matrimonio, manifiestan en su articulado respectivo lo siguiente; que aquéllas personas que desean celebrar su matrimonio, se presentarán ante el juez del estado civil de su domicilio de cualquiera de los futuros esposos en donde el juez tomará nota, levantando el acta respectiva en el que consten los requisitos que pide el artículo 109 y dentro de otros solicita:

"Art. 109 ...III. La licencia de las personas cuyo consentimiento se necesite para contraer matrimonio, o la constancia de no ser aquél nscenario;

"V. La dispensa de impedimentos si los hubiere."

Este artículo fue sustituido por el artículo 10. de la Ley Sobre Relaciones Familiares que dice a la letra:

"Art. 10.- Las personas que pretendan contraer matrimonio, presentarán personalmente o por medio de apoderado legítimamente constituido, ante el Juez del Estado Ci-

vil a que esté sujeto el domicilio de cualquiera de los pretendientes, un escrito en que conste:

"...III.- Que no tiene impedimento legal para celebrar el contrato de matrimonio; y

"IV.- Que es su voluntad unirse en matrimonio legítimo.

"Esta solicitud deberá ir firmada por los pretendientes, y si no pudieren o no supieren escribir, firmará, por el que no pudiere o supiere hacerlo, un testigo conocido, mayor de edad y vecino del lugar.

"Firmarán también la solicitud, en caso de que -- los pretendientes o alguno de ellos sea menor de edad, sus padres o tutores.

"Si alguno de los pretendientes fuere menor de edad y no tuviere padre o tutor, se acompañará a la solicitud autorización del Juez de Primera Instancia del lugar de su domicilio que lo faculte para contraer matrimonio con la persona que en unión de él firma dicha solicitud.

"Si alguno de los pretendientes hubiere estado en tutela por causa de demencia o idiotismo, se acompañará igualmente a la solicitud la resolución del juez que haya declarado la cesación de la tutela por haber desaparecido la causa que la motivó.

"Los pretendientes pueden acompañar a la misma solicitud las constancias expedidas por dos o más médicos titulados, en las que, bajo la protesta de decir verdad, se -

aseguren que dichos pretendientes no tienen impedimento para celebrar el matrimonio que desean contraer, por estar en el uso expedito de sus facultades mentales, no tener alguna de las enfermedades que menciona la ley, ni defecto físico que les impida entrar en el estado matrimonial.

"La solicitud deberá ser utilizada también por -- dos testigos mayores de edad, vecinos del lugar, que conozcan a los pretendientes cuando menos tres años antes de la fecha de ella, los que lo declararán así, bajo la protesta de decir verdad, asegurando, además, que saben y les consta de ciencia cierta que aquellos tienen la edad requerida por la ley para poder contraer matrimonio y que carecen de impedimento legal para celebrarlo.

"Si no hubiere dos testigos que conozcan a la vez a los dos pretendientes, deberán presentarse dos testigos -- por cada uno de ellos, que llenen el requisito indicado."

Dichos requisitos son esenciales, en cuanto a la fracción III del artículo 109, es necesario que los contrayentes tengan la edad requerida por la ley, porque de lo -- contrario necesitarían el consentimiento expreso de sus --- ascendientes, o en su defecto la autoridad respectiva, para que se autorizara por ellos la licencia para poder celebrar su matrimonio, claro esta, que este impedimento solo se da con los menores de edad. Y la dispensa de impedimento, como lo manifiesta la fracción V, del mismo artículo, solo se da en casos de que fuese necesario.

Una vez llenados los requisitos del precepto anterior se procederá conforme a lo dispuesto por el artículo 130, haciendo las anotaciones respectivas, mismas en que se hará constar, entre otras; si los contrayentes son mayores o menores de edad, así como el pleno consentimiento de sus padres, en su defecto de sus abuelos, o sus tutores, o la autorización de la habilitación de edad, esto se da desde luego, como ya se asentó, si son menores de edad. También la inserción de que no hubo impedimento, o que se dispensó.

Este artículo quedó sustituido por el artículo 50. de la Ley Sobre Relaciones Familiares, que dice:

"En el acta de matrimonio, además de las formalidades que expresamente exige el artículo 30., deberán hacer se constar:

"I.- Los nombres, apellidos, edad, profesiones, - domicilios y lugar del nacimiento de los contrayentes;

"II.- Si estos son mayores o menores de edad;

"III.- Los nombres, apellidos, profesiones y domicilios de los padres.

"IV.- El consentimiento de los padres, abuelos o tutores, o la habilitación de edad;

"V.- Que no hubo impedimento o que se dispensó;

"VI.- La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio, tomándose y entregándose mutuamente por marido y mujer; y la de haber quedado unidos, que hará el juez en nombre de la sociedad;

"VII.- Los nombres, apellidos, edad, estado, profesión y domicilios de los testigos, su declaración sobre si son o no parientes de los contrayentes, y si lo son, en que grado y en que línea.

"Además, deben tenerse presente que la Ley de Relaciones familiares tiene como artículos nuevos los siguientes:

"Art. 2o.- 'El Juez del Estado Civil a quien se presentare una solicitud de matrimonio con los requisitos antes mencionados, o haciendo que se subeanen los defectos que tuvieren, procederá inmediatamente a hacer que los pretendientes, testigos y demás personas que la subscriben, ratifiquen ante él separadamente su contenido; y en seguida, a continuación de las mismas diligencias, determinará que se proceda a la celebración del matrimonio, por estar satisfechos los requisitos exigidos por la ley para poder contraerlo, señalando al efecto, dentro de los ocho días siguientes, día, hora y lugar para dicha celebración'.

"Art. 6o.- Los pretendientes que aseguren de una manera maliciosa un hecho falso, lo mismo que los testigos que dolosamente afirmaren la exactitud de las declaraciones de aquellos o su identidad, serán castigados con una pena que no bajará de dos y no excederá de seis años de prisión, perjuicio de la pena que corresponda al que contrajere segundo matrimonio sin haberse disuelto el primero.

"Las personas que falsamente se hicieren pasar --

por padres o tutores de los pretendientes o que depongan -- falsamente sobre la capacidad de estos para celebrar el matrimonio, serán castigados con la misma pena.

"Art. 70.- El Juez del Estado Civil que tenga conocimiento de que los pretendientes tienen algún impedimento para celebrar el matrimonio, consignará el caso al Juez de Primera Instancia del Ramo Civil del lugar, el que inmediatamente citará a los pretendientes, al Representante del Ministerio Público y a la persona que haya denunciado el -- impedimento, para el día y hora que al efecto señalare, recibiendo en audiencia pública o privada, según lo estime -- conveniente, las pruebas que se le presentaren, y, oyendo -- los alegatos que produjeren los interesados, dictará acto -- continuo la resolución que fuere procedente en derecho, la -- que será apelable en ambos efectos.

"Art. 80.- El Juez del Estado Civil que reciba -- solicitud de matrimonio, está plenamente autorizado para -- exigir de los pretendientes, bajo promesa de decir verdad, -- todas las declaraciones que estime convenientes y conducentes a la identidad de ellos, de su edad para contraer matrimonio, de su falta de impedimento legal para celebrarlo; -- así como también para exigir, bajo la misma protesta, iguales declaraciones de los testigos que los pretendientes presenten para justificar su identidad y aptitud legal.

"También podrá exigir iguales declaraciones, bajo protesta de decir verdad, de las personas que se presenten --

como padres o tutores de los pretendientes, o de los médicos que subscriban algún documento en que se hará constar la habilidad de los solicitantes para contraer matrimonio.

"Art. 9o.- Los Jueces del Estado Civil solamente podrán negar la licencia para la celebración de un matrimonio, cuando por los términos de la solicitud, por las investigaciones que ellos hicieren, por su conocimiento personal o por denuncia escrita que se les presentare, tuvieren noticia de que alguno de los pretendientes o los dos carecen de la edad requerida por la ley, o tienen algún impedimento legal.

"Art. 10o.- El Juez del Estado Civil que autorice un matrimonio teniendo conocimiento de que hay impedimento legal, o de que se ha presentado alguna denuncia, será castigado con una pena que no bajará de dos ni excederá de seis años de prisión.

"El Juez del Estado Civil que retardare indebidamente la celebración de un matrimonio sin motivo alguno justificado, por más tiempo que el que la ley permite, será castigado, por primera vez con una multa de cien pesos, y por segunda con la destitución de su cargo.

"Art. 11o.- El Juez del Estado Civil cobrará por cada solicitud de matrimonio que reciba, cinco pesos y una suma igual por su celebración, cantidades que se enterarán en la Tesorería Municipal correspondiente; pero las personas notoriamente pobres, estarán exentas de pagar esas su-

mas, probando su insolvencia con la certificación que les expida la autoridad municipal del lugar de la residencia de cada uno de los pretendientes.

"Si la celebración del matrimonio no se verificare en la oficina del Juez del Estado Civil sino en alguna cosa particular, además de las sumas indicadas, se cobrarán veinte pesos que también se enterarán en la Tesorería Municipal.

"Art. 12o.- Una copia certificada del acta a que se refiere el artículo 3o., hará prueba plena de que se ha celebrado el matrimonio legítimo, el que surtirá todos sus efectos legales entre tanto no se disuelva por muerte de uno de los contrayentes, o se declare por sentencia ejecutoriada que el acto a que se refiere dicha acta es nulo o ha quedado sin efecto por causa de divorcio."

Una vez cumplimentado los requisitos legales, los contrayentes habrán logrado su propósito de contraer su matrimonio, mismo que el artículo 155, lo define de la siguiente manera:

"El matrimonio es la sociedad legítima de un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida."

Este precepto quedó sustituido por el artículo 13 de la Ley Sobre Relaciones Familiares que a la letra dice:

"El matrimonio es un contrato civil entre un solo

hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo disoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida."

Cabe hacer notar que esta ley ya contempla la disolubilidad del matrimonio, y con ello nace el divorcio en México.

El Código a estudio contempla los impedimentos -- para contraer matrimonio, en el precepto que a continuación se expresa:

"Art. 159. Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:

"I. La falta de edad requerida por la ley cuando no haya sido dispensada;

"II. La falta de consentimiento del que, conforme a la ley, tiene la patria potestad, del tutor o del juez en sus respectivos casos;

"III. El error, cuando sea esencialmente sobre la persona;

"IV. El parentesco de consanguinidad legítimo o natural, sin limitación de grado en la línea recta ascendente y descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos. En la misma línea colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, y al contrario, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa. La computación de estos grados se hará en los términos preve--

nidos en el capítulo II de este título;

"V. La relación de afinidad en línea recta sin -- limitación alguna;

"VI. El atentado contra de alguno de los casados -- para casarse con el que quede libre;

"VII. La fuerza o miedo graves. En caso de rapto -- subsiste el impedimento entre el raptor y la robada, mien-- tras ésta no sea restituida a lugar seguro, donde libremente manifieste su voluntad;

"VIII. La locura constante e incurable;

"IX. El matrimonio celebrado antes legítimamente -- con persona distinta de aquella con quien se pretende con-- traer.

"De estos impedimentos solo son dispensados la -- falta de edad y el parentesco de consanguinidad en la línea colateral desigual."

Este artículo quedó substituído por el artículo -- 17 de la Ley Sobre Relaciones Familiares, mismo que a la le -- tra dice;

"Son impedimentos para celebrar el contrato de ma -- trimonio:

"I.- La falta de edad requerida por la ley, cuan -- do no haya sido dispensada;

"II.- La falta de consentimiento del que o los -- que ejercen la patria potestad, del tutor o del Juez en sus respectivos casos;

"III.- El error, cuando sea esencialmente sobre la persona;

"IV.- El parentesco de consanguinidad legítima o natural, sin limitación de grado en la línea recta ascendente y descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, y al contrario, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa. La computación de estos grados se hará en los términos que previene esta ley;

"V.- La relación de afinidad en línea recta, sin limitación alguna;

"VI.- El atentado contra la vida de alguno de los casados para casarse con el que quede libre;

"VII.- La fuerza o miedo grave, en caso de rapto, subsiste el impedimento entre el raptor y la robada, mientras ésta no sea restituida a lugar seguro, donde libremente manifieste su voluntad;

"VIII.- La embriaguez habitual, la impotencia por causa física para entrar en el estado matrimonial, siempre que sea incurable; la sífilis, la locura y cualquier otra enfermedad crónica e incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria;

"IX.- El matrimonio subsiste con persona distinta de aquella con quien se pretende contraer; y

"X.- El fraude, las maquinaciones o artificios pa-
ra inducir en error a alguno de los contrayentes, siempre -
que versen sobre hechos substanciales, que si hubieran sido
conocidos de la otra parte, no habría ésta consentido en ce-
lebrar el matrimonio, y que dichos hechos se prueben por --
escrito procedente de la parte que empleó el fraude, las ma-
quinaciones o los artificios.

"De estos impedimentos solo son dispensables la -
falta de edad y el parentesco de consanguinidad en la línea
colateral desigual."

En consecuencia y en relación a la fracción I del
artículo 159 y en cumplimiento del mismo, no podrán con---
traer matrimonio aquellos hombres que no hayan cumplido ca-
torce años y la mujer antes de los doce. Pero para obtener_
la dispensa de dicha edad en casos excepcionales y desde --
luego por causas graves y justificables, se podrá recurrir_
a la autoridad política superior del lugar donde residen --
los futuros contrayentes. (Art. 160)

Este artículo quedo substituído por el artículo -
18 de la Ley Sobre Relaciones Familiares en la forma si---
guiente:

"Solamente pueden contraer matrimonio el hombre -
que ha cumplido dieciseis años y la mujer que ha cumplido -
catorce. El Gobernador del Distrito Federal o de un Territo-
rio puede conceder dispensa de edad en casos excepcionales_
y por causas graves y justificadas, siempre que el hombre -
tenga doce años cumplidos."

Todos aquellos hijos que todavía no han cumplido la edad de veintiun años, sean hombres o mujeres, éstos no podrán contraer matrimonio, sin antes haber obtenido el pleno consentimiento de su padre y en defecto de éste, sin el de la madre, apesar de que ésta haya pasado a segundas nupcias. (Art. 161)

Ahora bien, si llegasen a faltar los padres, habrá que conseguir dicho consentimiento del abuelo paterno; a falta de éste, el del materno; pero a falta de ambos, el de la abuela paterna, y a falta de ésta el de la materna.-- (Art. 162)

Los artículos antes mencionados, o sean el 161 y el 162, quedaron substituídos por el 19 de la Ley Sobre Relaciones Familiares, que a la letra dice:

"Los hijos de ambos sexos que no hayan cumplido veintiun años, no pueden contraer matrimonio sin consentimiento del padre y de la madre, si vivieren ambos, o del que de ellos sobreviviere, aun cuando, en caso de que solo exista la madre, ésta haya pasado a segundas nupcias.

"A falta de padres, se necesita el consentimiento de los abuelos paternos, si vivieren ambos, o del que de ellos sobreviviere; a falta de abuelos paternos, se requiere el consentimiento de los abuelos maternos, si los dos existieren, o del que de ellos sobreviviere, amenos que el último de los ascendientes que en cada grado ejerza la patria potestad, al morir hayan nombrado tutor para sus hijos."

Es de tomar en consideración y mucho en cuenta, -- que si llegasen a faltar los padres o abuelos de los futu--ros contrayentes, éstos necesitarían que conseguir el con--sentimiento de su tutor. (Art. 163)

Pero si su tutor llegase a faltar, suplirá dicho__ consentimiento el Juez de Primera Instancia del lugar de -- los que pretendan celebrar su matrimonio. (Art. 164)

Los dos artículos anteriores quedaron substituí--dos por el artículo 20 de la Ley Sobre Relaciones Familia--res, en que manifiesta:

"Art. 20.- Faltando padres y abuelos, se necesita consentimiento de los tutores; y faltando éstos, el Juez de Primera Instancia del lugar de la residencia del menor su--plirá el consentimiento."

El ascendiente que ha otorgado su consentimiento__ para que su hijo contraiga nupcias, podrá éste revocarlo an--tes de que se celebre el matrimonio, extendiendo acta de --revocación ante el Juez del Registro Civil. (Art. 165)

Pero si el que otorgó el consentimiento, falle--ciere antes de que se celebrara el matrimonio, podrá revo--carlo la persona que tendría, a falta del difunto, derecho__ de otorgarlo, conforme se ha tratado en los artículos 161 y 162. (Art. 166)

Los artículos 165 y 166 fueron substituídos por -- el 21 de la Ley Sobre Relaciones Familiares, en la forma -- que a continuación se expresa:

"Art. 21.- El ascendiente o tutor que ha prestado su consentimiento, firmando la solicitud y ratificando ésta ante el Juez del Estado Civil, no puede revocarlo después a menos que haya justa causa para ello.

"Si el ascendiente o tutor que firmó y ratificó la solicitud de matrimonio, falleciere antes de que éste se celebre, su consentimiento no podrá ser revocado por la persona que, en su defecto, tendría el derecho de otorgarlo siempre que el matrimonio se verifique dentro del término fijado por la ley."

El derecho que les concede la ley a los ascendientes que se ha mencionado en los artículos anteriores, sólo podrán ejercerse respecto de los hijos legítimos, y de los naturales legitimados o reconocidos. (Art. 167)

Este artículo quedó suprimido en la Ley de Relaciones familiares.

Una vez que los tutores o los jueces han otorgado su consentimiento para que se celebre el matrimonio de alguna persona que se los ha solicitado y éstos lo hayan concedido, no podrán revocar el consentimiento que hayan otorgado. (Art. 168)

Este artículo fué substituído por el siguiente:

"Art. 22.- El Juez que hubiere autorizado a un menor para contraer matrimonio, no podrá revocar el consentimiento una vez que lo haya otorgado."

Cuando las personas autorizadas legalmente para otorgar el consentimiento a un menor, se lo niegan para --

que éste pueda casarse, o lo revoque después de haberlo con--
 cedido, y su decisión no parezca justa ni racional, enton--
 ces podrá ocurrir el interesado ante la primera autoridad -
 política del lugar a solicitarlo, la cual con audiencia de -
 aquéllos, y una vez que ha escuchado a las partes, podrá --
 decidir con los elementos que cuente si les habilita o no -
 la edad. Pero sin la previa habilitación no podrá celebrarse
 el matrimonio. (art. 169)

Este artículo quedo substituído por el 23 de la -
 Ley Sobre Relaciones Familiares, que dice;

"Cuando los ascendientes, tutores o Jueces nie---
 guen su consentimiento o lo revoquen después de otorgado y -
 su disenso no parezca racional, podrá recurrir el intere--
 sado al Gobernador del Distrito Federal o del Territorio --
 que corresponda, quien, después de levantar información so-
 bre el particular, suplirá dicho consentimiento, según lo -
 estime conducente a los intereses del menor; pero sin esta -
 habilitación el matrimonio no podrá celebrarse."

El tutor no podrá contraer matrimonio con su pupi -
 la, salvo que haya obtenido la dispensa respectiva, misma -
 que se concederá una vez que hayan sido aprobadas las cuen-
 tas de la tutela legalmente. (Art. 170)

La prohibición que antecede también alcanza a los
 curadores así como sus descendientes, de igual manera suce-
 de con los del tutor. (Art. 171)

Los dos artículos anteriores quedaron substituí--
 dos por el artículo 24 de la Ley Sobre Relaciones Familia--

res, que dice:

"El tutor no puede contraer matrimonio con la persona que ha estado o está bajo su guarda, a no ser que obtenga dispensa, la que no se concederá por el Gobernador -- del Distrito Federal o Territorio que corresponda sino cuando hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela.

"Esta prohibición comprende también al curador y a los descendientes de éste y del tutor."

Si a pesar de todo es celebrase el matrimonio, -- desde luego contraviniendo los artículos antes expresados, entonces el Juez de inmediato nombrará un tutor interino, -- mismo que recibirá los bienes y los administrará, en tanto no se consiga la dispensa. (Art. 172)

Este artículo quedó igual al 25 de Ley Sobre Relaciones Familiares.

La autoridad política superior respectiva, será -- autorizada legalmente para otorgar las dispensas de que se han tratado con anterioridad.

Este artículo corresponde al 23 de Ley de Relaciones Familiares, inserto antes.

En relación a la administración de los bienes de la sociedad conyugal hemos de manifestar lo siguiente; que el marido era el único encargado del cuidado y atención de la administración de los bienes de la sociedad; por lo que en consecuencia la mujer solo debería de obedecer a su esposo en lo que le ordenara respecto a la administración de -- estos. (Art. 192)

Ahora bien, si la mujer daba causa para el divorcio, entonces el marido seguía con la administración de los bienes comunes, pero tendría que darle alimentos a su mujer siempre y cuando, la causa del divorcio no fuera el adulterio de ésta. (Art. 253)

El artículo anterior fue substituído por el 102 - de la Ley Sobre Relaciones Familiares que dice:

"Por virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer un nuevo matrimonio, salvo lo dispuesto en el artículo 140 y cuando el divorcio se haya declarado por causa de adulterio, pues en este último caso el cónyuge culpable no podrá contraer un nuevo matrimonio sino después de dos años de pronunciada la sentencia de divorcio."

Cuando alguna persona deseaba contraer matrimonio en el momento de la celebración, debería de decidir si su contrato lo hacía bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. (Art. 1965)

Si la decisión era, de que la sociedad sería conyugal, entonces se regiría estrictamente por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, pero todo lo que no estuviere expresado en ellas de un modo determinante, se estaría a lo dispuesto en la sociedad legal. (Art. 1968)

La sociedad conyugal, nace a partir de que se celebra el matrimonio, ya sea dicha sociedad, voluntaria o legal. (Art.1970)

Puede disolverse la sociedad voluntaria, si así -

fue dispuesto en las capitulaciones, antes que se deshaga - el matrimonio. (Art. 1971)

La sentencia de presunción de muerte del cónyuge ausente y la disolución del vínculo matrimonial, dan como consecuencia la terminación de la sociedad legal. (Art. 1972)

La terminación, suspensión o modificación que se haga a la sociedad conyugal, será motivada por las sentencias de divorcio necesario o ausencia. (Art. 1973)

Si alguno de los cónyuges, abandona injustificadamente el domicilio conyugal, origina que cese para él desde el día del abandono, los efectos de la sociedad legal, en cuanto le beneficie, y solo podrán comenzar de nuevo con un reciente convenio expreso. La separación de bienes, así como el divorcio voluntario durante el matrimonio, puede modificar, suspender o terminar la sociedad conyugal, según convengan los consortes. (Art. 1974)

El artículo que manifiesta expresamente, cual de los consortes es el legítimamente facultado para la administración de la sociedad conyugal, es el 1975, que dice:

"Art. 1975. El marido es el legítimo administrador de la sociedad conyugal. La mujer sólo administrará cuando haya convenio o sentencia que así lo establezca, en caso de ausencia o impedimento del marido, o cuando éste haya abandonado injustificadamente el domicilio conyugal." --

Son bienes que integran la sociedad conyugal, todos aquellos que se encuentran estipados en el artículo --

2008 del Código a estudio, siendo los siguientes:

"I. Todos los bienes adquiridos por el marido en la milicia o por cualquiera de los cónyuges en el ejercicio de una profesión científica, mercantil o industrial o por trabajo mecánico;

"II. Los bienes que provengan de herencia, legado o donación, hechos a ambos cónyuges sin designación de partes. Si hubiere designación de partes, y éstas fueren desiguales, sólo serán comunes los frutos de la herencia, legado o donación.

"III. El precio sacado de la masa común de bienes para adquirir fincas por retroventa u otro título que nazca de derecho propio de alguno de los cónyuges, anterior al matrimonio;

"IV. El precio de las refacciones de crédito, y el de cualesquiera mejoras y reparaciones hechas en fincas, o créditos propios de uno de los cónyuges;

"V. El exceso o diferencia de precio dado por uno de los cónyuges en venta o permuta de bienes propios para adquirir otros en lugar de los vendidos o permutados;

"VI. Los bienes adquiridos por título oneroso durante la sociedad a costa del caudal común, bien se haga la adquisición para la comunidad, bien para uno solo de los consortes;

"VII. Los frutos, acciones, rentas e intereses percibidos o devengados durante la sociedad, procedentes de los bienes comunes o de los peculiares de cada uno de los -

consortes."

De la misma manera pertenecen a la sociedad conyugal, los edificios construídos durante la sociedad y con -- fondos de ella, sobre suelo propio de alguno de los cónyuges, a quien se abonará el valor del terreno. (Art. 2010)

Mientras subsista la sociedad, residirá en ambos cónyuges el dominio y posesión de los bienes comunes. (Art. 2023)

El marido tenía la facultad legal de poder enajenar e inclusive obligar a título oneroso los bienes muebles sin el consentimiento de su mujer. (Art. 2024) Pero por el contrario, los bienes raíces no podían ser obligados ni enajenados de modo alguno por el marido sin el pleno consentimiento de su mujer. (Art. 2025) Ahora bien, si había oposición de la mujer y ésta fuera infundada, entonces podía suplirse por decreto judicial dicho consentimiento previa audiencia que se tuviera con la misma. (Art. 2026) De igual manera sucede con el artículo 2027, ya que el marido no puede repudiar ni aceptar la herencia común sin consentimiento de su mujer; pero el juez puede suplir ese consentimiento previa audiencia de la mujer. Si se diera el caso de que -- acceptara lo señalado en el artículo anterior, sin el consentimiento de la mujer o que el juez lo autorizare, entonces dicha responsabilidad afectaría solo los bienes propios del marido y su mitad en los gananciales. (Art. 2028) Para el caso de que alguno de los cónyuges, quisiera testar, luego entonces debería estar a lo dispuesto en el Artículo 2029, el cual dispone que si alguno de los esposos desea testar -

solo podrá disponer de su mitad en los bienes gananciales. Si el marido hace alguna enajenación en los bienes gananciales en contra de lo que dispone la ley o en su caso en fraude de su esposa, este acto no perjudicará a la mujer ni a sus herederos. (Art. 2030)

La mujer sólo puede administrar los bienes de la sociedad conyugal cuando el marido así lo consienta, o cuando tenga algún impedimento o se encuentre ausente. (Art. 2031) Por lo que en consecuencia la mujer no puede disponer libremente de los bienes gananciales sin el pleno consentimiento de su marido. (Art. 2032) Pero sí podrá disponer de los gananciales para sufragar los gastos ordinarios de su familia, tomando en cuenta sus circunstancias. (Art. 2033)

Cuando la mujer se constituya en fiadora, y se haya casado bajo el régimen de separación de bienes, entonces solo responderá con sus bienes propios, pero si se casó bajo sociedad conyugal, entonces sólo responderá con la parte que le corresponde en el fondo social. (Art. 2034)

Si durante el matrimonio es contraída alguna deuda por ambos cónyuges o sólo por el marido, o por la mujer con la ausencia de su esposo, o en su ausencia o por impedimento de éste, dicha deuda será con cargo a la sociedad. (Art. 2035) El artículo 2036 nos indica que es lo que exceptúa en el precepto anterior, siendo lo siguiente:

"1.- Las deudas que provengan de delito de alguno de los cónyuges o de algún hecho moralmente reprobado, aunque no sea punible por la ley;

"II. Las deudas que gravan los bienes propios de los cónyuges, no siendo por censos o pensiones cuyo importe haya entrado al fondo social."

Las deudas contraídas antes de la celebración del matrimonio, no pueden ser a cargo de la sociedad, salvo que si alguno de los cónyuges estuviere personalmente obligado, o que si se hubieren contraído en provecho común de los mismos. (Art. 2037)

En caso de que alguno de los cónyuges contraiga alguna deuda con créditos anteriores al matrimonio, y no pueda satisfacerlos, entonces solo podrán ser pagados con los gananciales que le correspondan, pero después de disuelta la sociedad. (Art. 2039) De esto último podrán disponer los acreedores del cónyuge deudor, únicamente. (Art. 2040)

Los atrasos de las pensiones o réditos devengados durante el matrimonio, de las obligaciones a que estuvieren afectos, así los bienes de los cónyuges como los que integran el fondo social, son a cargo de la sociedad. (Art. 2041) De igual manera son carga a la sociedad los gastos que se realicen en las reposiciones necesarias para la conservación de los bienes propios de cada cónyuge, pero los que no fueren de esta clase, se aplicarán al haber del dueño. (Art. 2042) Por lo que en consecuencia todos los gastos que se tengan que hacer para la conservación de los bienes del fondo social, serán a cargo de la sociedad. (Art. 2043) Lo son igualmente el sostenimiento de la familia, así como la educación de los hijos comunes y la de los entenados que

fueren hijos legítimos y menores de edad. (Art. 2044)

También es carga de la sociedad el importe de lo dado o prometido por ambos cónyuges a sus hijos comunes para su colocación, cuando no hayan pactado que se satisfaga de los bienes de uno solo de ellos en todo o en parte. Si la promesa o donación se hubiere hecho por solo uno de los esposos, entonces será pagado de sus bienes propios. (Art. 2045) Los gastos que se generen con los inventarios y demás que se causen en la liquidación y en la entrega de los bienes que formaron el fondo social, son igualmente cargas de la sociedad. (Art. 2046)

Con lo que respecta a los alimentos, hemos de manifestar que dicha obligación nace con la celebración del matrimonio, por lo que deberán estar a lo dispuesto por el artículo 189 que dice:

"Los cónyuges están obligados a guardarse fidelidad, a contribuir cada uno por su parte a los objetos del matrimonio y a socorrerse mutuamente."

Este artículo queda igual al 40 de la Ley Sobre Relaciones Familiares.

En consecuencia obligatorio para el marido dar alimentos a su esposa, aunque ésta no haya llevado bienes al matrimonio. (Art. 191)

Cuando el marido carezca de bienes y se encuentre impedido para trabajar, podrá pedir alimentos a su mujer y ésta tiene bienes propios, entonces deberá darle alimentos. (Art. 193)

Los dos artículos anteriores fueron substituídos por el artículo 42 de la Ley Sobre Relaciones Familiares, - que a la letra dice:

"El marido debe dar alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar pero si la mujer tuviere bienes propios, o desempeñare algún trabajo, o ejerciere alguna profesión, o tuviere algún comercio, deberá también contribuir para los gastos de la familia, siempre que la parte que le corresponda no exceda de la mitad de dichos gastos, a menos que el marido estuviere imposibilitado de trabajar y no tuviere bienes propios, pues entonces, todos los gastos serán de cuenta de la mujer y se cubrirán con los bienes de ésta."

En cuanto a la obligación de dar alimentos, esta reviste reciprocidad, ya que el que los da tiene a su vez - el derecho de pedirlos. (Art. 205)

Este artículo quedó igual al 51 de la Ley de Relaciones familiares.

Los esposos, además de las obligaciones generales que nacen con la celebración del matrimonio, tienen la de darse alimentos en los casos de divorcio y otros que marca la ley. (Art. 206)

Este artículo quedó igual al 52 de la Ley de Relaciones familiares.

Sabido es que la obligación de dar alimentos, recae primordialmente en los padres, pero sólo a falta de ellos o imposibilidad, dicha obligación deberá recaer en --

los demás ascendientes, por ambas líneas, que estuvieren -- más próximos en grado. (Art. 207)

Este artículo quedó igual al 53 de la Ley de Relaciones Familiares.

A su vez los hijos tienen la obligación de dar alimentos a sus padres, y sólo a falta o imposibilidad de -- ellos, dicha obligación recaerá en los descendientes más -- próximos en grado. (Art. 208)

Este artículo quedó igual al 54 de la Ley de Relaciones Familiares.

Entre hermanos existe la obligación de darse alimentos, de mayores a menores, hasta que éstos cumplan la -- edad de dieciocho años. (Art. 210)

Este artículo quedó igual al 55 de la Ley de Relaciones Familiares.

Lo que se debe entender por alimentos se encuentra estipulado en el artículo 211, mismo que a la letra dice:

"Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, y la asistencia en caso de enfermedad."

Este artículo quedó igual al 57 de la Ley de Relaciones Familiares.

Cabe señalar que dentro de los alimentos se encuentran comprendidos los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún -- oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo. -- (Art. 212)

Este artículo quedó igual al 58 de la Ley de Relaciones Familiares.

Se cumple la obligación de dar alimentos, ya sea asignando una pensión suficiente o incorporando a su familia al acreedor alimentario. (Art. 213)

Este artículo quedó substituído por el 59 de la Ley de Relaciones Familiares, que a la letra dice:

"El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándole a su familia, excepto en el caso de que se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro."

La obligación de dar alimentos, debe ser proporcionada de acuerdo a la posibilidad del que debe darlos y atendiendo las necesidades del que debe recibirlos. (Art. 214)

Este artículo quedó igual al 60 de la Ley de Relaciones Familiares.

Si los obligados a proporcionar alimentos, fueren varios, y todos sean solventes, el juez señalará el importe entre ellos en forma equivalente y proporcional de acuerdo a sus posibilidades. (Art. 215)

Este artículo quedó igual al 61 de la Ley de Relaciones Familiares.

Pero si sólo algunos tuvieran la posibilidad de proporcionar los alimentos, entre ellos se repartirá el importe de los mismos, salvo que sólo uno de ellos tuviere la

solvencia económica, él únicamente cumplirá la obligación. (Art. 216)

Este artículo quedó igual al 62 de la Ley de Relaciones Familiares.

Los legalmente facultados para exigir la aseguración de los alimentos, se encuentra estipulado en el artículo 218 que dice:

"Tienen acción para pedir la aseguración de los alimentos:

"I. El acreedor alimentario;

"II. El ascendiente que le tenga bajo su patria - potestad;

"III. El tutor;

"IV. Los hermanos;

"V. El Ministerio Público."

Este artículo quedó igual al 64 de la Ley de Relaciones Familiares.

El aseguramiento de los alimentos se podrá hacer por medio de hipoteca, fianza o depósito de cantidad bastante y suficiente para cubrir los alimentos. (Art. 220)

Este artículo quedó igual al 66 de la Ley de Relaciones Familiares.

El juez podrá disminuir la cantidad destinada a los alimentos, si tuviera conocimiento de que las necesidades del alimentista provinieran de mala conducta, y podrá poner al culpable a disposición de la autoridad competente. (Art. 223)

El artículo 224, nos indica cuándo cesa la obligación de suministrar alimentos, siendo en los siguientes casos:

"I. Cuando el que la tiene carece de medios de -- cumplirla;

"II. Cuando el alimentista deja de necesitar los_ alimentos."

Este artículo quedó igual al 70 de la Ley de Relaciones Familiares.

Los alimentos es un derecho, por lo que en consecuencia no pueden ser renunciables, ni tampoco ser objeto de transacción. (Art. 225)

Este artículo quedó igual al 71 de la Ley de Relaciones Familiares.

Cabe mencionar que en el artículo 72 de la Ley Sobre Relaciones Familiares, manifiesta, que si el marido no_ estuviere presente, o, estándolo se rehusare a darle a su - mujer los medios necesarios para sufragar los alimentos de_ ella y de sus hijos y para la educación de éstos y las de-- más atenciones de la familia, será responsable de los préstamos económicos que efectúe la esposa para dichos fines, - pero solamente en la cuantía estrictamente necesaria al --- efecto, y siempre que no se trate de objetos de lujo.

De igual manera es importante señalar lo que disponen los artículos 73 y 74 de la misma Ley de Relaciones - Familiares, ya que se encuentran relacionados con el tema a estudio, indicándonos el primero lo siguiente:

"Art. 73.- Toda esposa que, sin culpa suya, se vea obligada a vivir separada de su marido, podrá recurrir al Juez de Primera Instancia del lugar de su residencia y pedirle que obligue al esposo a que la mantenga durante la separación y le suministre todo lo que haya dejado de darle desde que la abandonó; y el Juez, según las circunstancias del caso, fijará la suma que deba darle mensualmente dictando las medidas necesarias para que dicha cantidad le sea debidamente asegurada, así como también para que el marido pague los gastos que la mujer haya tenido que erogar con tal motivo."

"Art. 74.- Todo esposo que abandone a su esposa y a sus hijos sin motivo justificado, dejando a aquélla o a éstos o a ambos en circunstancias aflictivas, cometerá un delito que se castigará con pena que no bajará de dos meses ni excederá de dos años de prisión; pero dicha pena no podrá ser efectiva si el esposo paga todas las cantidades que dejó de suministrar para la manutención de la esposa y de los hijos, y da fianza u otra caución de que en lo sucesivo pagará las mensualidades que correspondan, pues en estos casos se suspenderá la ejecución de la pena que sólo se hará efectiva en el caso de que el esposo no cumpliera."

Por lo que en consecuencia es de comprenderse que aunque el padre y la madre pierdan la patria potestad, quedarán sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos. (Art. 247)

Este artículo quedó igual al 96 de la Ley de Rela

ciones Familiares.

Si la causa del divorcio fue ocasionada por la mujer, ésta tendrá derecho a alimentos, mientras viva honestamente y aunque posea bienes propios. (Art. 252)

Si la mujer dió causa para el divorcio, entonces el marido conservará la administración de los bienes comunes, y quedará obligado a suministrar alimentos a su mujer, siempre y cuando la causa del divorcio no fuera adulterio - de ésta. (Art. 253)

Los dos últimos artículos quedaron substituídos - por el artículo 101 de la Ley de Relaciones Familiares que dice:

"Si la mujer ha dado causa al divorcio, tendrá -- derecho a alimentos, mientras no contraiga nuevas nupcias y viva honestamente. El marido inocente sólo tendrá derecho a alimentos cuando esté imposibilitado de trabajar y no tenga bienes propios con qué subsistir. El cónyuge que deba pagar los alimentos podrá liberarse de esa obligación, entregando desde luego el importe de las pensiones alimenticias correspondientes a cinco años."

El artículo 350 nos indica a qué tienen derecho - los hijos que fueron reconocidos por el padre, por la madre o por ambos, siendo los siguientes:

"I. A llevar el apellido del que le reconoce;

"II. A ser alimentado por éste;

"III. A percibir la porción hereditaria que le señala la ley en caso de intestado y la pensión alimenticia."

En relación a la educación hemos de manifestar -- que a la mujer estaba encomendada tan delicada misión, y ésta sólo estaba obligada a obedecer lo que dispusiera su marido. (Art. 192) Considerando que no podía llegar a tener - un feliz término, lo que nosotros consideramos tan delicada misión, ya que el esposo desde siempre y de una manera ge--neral sale del domicilio conyugal, con la más firme inten--ción de ir a laborar y poder sostener económicamente su hogar, considerando que deja sin importancia lo mejor que puede recibir un hijo de parte de sus padres, que es la educación, misma que es la llave de la superación y renglón obligatorio que normalmente no se cumple, unen de la carencia - de instituciones educativas para tal fin y de la falta de - suficiente preparación de los mentores de la educación, en el motivo por el cual consideramos que no se llega a cum--plir satisfactoriamente tan importante obligación que nace para con nuestros hijos, y es la que en un momento dado se queda al descuido de los obligados a cumplirla, tomando en cuenta y en consideración que también nuestro pueblo no tiene una amplia educación para poder continuar con la misma, con sus descendientes, luego entonces si el padre no tiene la suficiente educación para comprender que su hijo tiene - el pleno derecho de recibirla, entonces no podrá encausarlo a tan buena herencia que en un futuro le dejará, ahora bien la esposa a pesar de las múltiples ocupaciones que tiene con su hogar y la falta de instrucciones que reciba de su marido para el cumplimiento de la educación de sus hijos, ésta

descuidara dicha obligación, desde luego debe tomarse en cuenta con los casos excepcionales que se encuentran dentro la normalidad.

Este artículo quedó substituído por el 43 de la Ley de Relaciones Familiares, que nos indica:

"El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo mismo, de común acuerdo arreglarán todo lo relativo a la educación y establecimiento de los hijos, y a la administración de los bienes -- que a éstos pertenezcan.

"En caso de que el marido y la mujer no estuvieren de acuerdo sobre alguno de los puntos indicados, el Juez de Primera Instancia del lugar, sin forma ni solemnidad alguna procurará ponerlos de acuerdo, y en caso de que no lo lograre, resolverá lo que fuere más conveniente al interés de los hijos."

Es de tomarse en cuenta que en los menores de edad, con respecto al derecho que tienen a los alimentos, -- también lo tienen además los gastos necesarios para su educación primaria y también, para proporcionarle algún oficio arte o profesión honesta y adecuados a su sexo y circunstancias personales. (Art. 212) Dicho derecho abarca a los hijos comunes y la de los entenados que fueren hijos legítimos, según lo señala el artículo 2044.

Por lo que en consecuencia, el que tiene al hijo bajo su patria potestad, le incumbe la plena obligación de educarle convenientemente. (Art. 369) Desde luego esta fa--

cultado para corregirlo y castigarlo pero en forma templada y mesurada. (Art. 370)

En cuanto a la oposición de maridos hemos de manifestar que la mujer tiene la obligación de seguir a su marido, desde luego si éste se lo exige, dondequiera que establezca su residencia, salvo que en las capitulaciones matrimoniales se hubiere dispuesto otra cosa. Aunque no haya este pacto, podrán los tribunales, con consentimiento de causa, eximir a la mujer de esta obligación cuando el marido traslade su residencia a país extranjero. (Art. 195)

Este artículo quedó substituído por el 41 de la Ley de Relaciones Familiares, que dice:

"La mujer debe vivir con su marido; pero no estará obligada a hacerlo cuando éste se ausentare de la República, o se estableciere en lugar insalubre, o en el lugar no adecuado a la posición social de aquélla."

Por lo que se desprende que el marido es el representante legítimo de su mujer. Y desde luego no puede ésta sin licencia de su esposo, dada por escrito, comparecer en juicio por sí o por procurador, ni aun para la prosecución de los pleitos comenzados antes de la celebración de su matrimonio y pendientes en cualquier instancia al contraerse éste; ahora bien, la autorización, una vez dada, servirá para todas las instancias, a menos que se le haya concedido para una en especial, lo que no se presumirá si no se expresa claramente. (Art. 197)

Tampoco la mujer podrá, sin la licencia dada por

su marido, adquirir por título oneroso o lucrativo, enajenar sus bienes ni obligarse, pero solo podrá hacerlo en los casos especificados en la ley. (Art. 198).

Es de tomarse en consideración, de que si el marido estuviere ausente del domicilio conyugal, o si estando presente rehusare sin causa justificada autorizar a su mujer para litigar o contratar, entonces la autoridad judicial podrá conceder esta autorización. (Art. 200)

4.- REFORMAS AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES,
PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1932, RESPECTO A LAS CONTROVER-
SIAS DEL ORDEN FAMILIAR.

Como característica de la reforma, nos manifiesta el Licenciado José Becerra Bautista (33) que cabe hacer notar el gran empeño del legislador de atribuir a los jueces de lo familiar facultades excepcionales para poder intervenir en el pleno conocimiento y resolución, de las controversias familiares. Además de conferirles intervenciones en asuntos de carácter familiar, no tan solo en la solución de los problemas sino en la posibilidad de tomar medidas "que tiendan a preservar a la familia y a sus miembros."

Manifestado lo anterior hemos de decir que dichas reformas, para con nuestro tema a estudio, se encuentran estipuladas en el Título Décimosexto, en su capítulo único, - "De las controversias de orden familiar", en el que en su articulado respectivo, nos indican que; todos los problemas inherentes a la familia son considerados de orden público, por constituir aquélla la base de la integración de la sociedad. (Art 940)

El artículo 941 nos indica que el Juez de lo Familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de -

(33) BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México. -- México. Editorial Porrúa, S. A. 1974. Pág. 51b.

menores y de alimentos, debiendo decretar las medidas que tiendan a preservarla y a proteger a sus miembros.

Para dicho párrafo nos manifiesta Becerra Bautista "La expresión 'de oficio' debe ser interpretada, porque no obstante tratarse de asuntos familiares, es necesaria la intervención de parte legítima ya que todo juez sólo puede actuar a petición de parte." (34)

En el segundo párrafo de éste artículo el juez queda facultado para exhortar a los interesados a un avenimiento resolviendo las diferencias mediante convenio, con el cual puede evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento. La única salvedad es la relativa a prohibiciones en materia de alimentos.

En el artículo 942 nos establece que no se requieren formalidades especiales para acudir ante el Juez de lo Familiar cuando se solicite la declaración, preservación o constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación, desde luego tratándose de alimentos, de calificación de impedimentos de matrimonio o de diferencias que surjan entre los cónyuges sobre la administración de bienes comunes, educación de hijos, oposición de maridos, padres y tutores y en general todas las cuestiones familiares similares que reclamen la intervención judicial.

El artículo 943, nos indica que se podrá acudir -

(34) Idem. Pág. 517.

por comparecencia personal o por escrito ante el Juez de lo Familiar, en los casos urgentes a que se refiere el artículo anterior, manifestando de una manera breve y concisa los hechos de que se trate. Hecho lo anterior, con las copias respectivas de dicha comparecencia y de los documentos que en su caso de presenten se correrá traslado a la parte demandada, la que deberá comparecer, en la misma forma dentro de un término de nueve días. En ambas comparecencias las partes deberán ofrecer las pruebas respectivas. Al ordenarse ese traslado, el juez deberá señalar día y hora para la celebración de la audiencia respectiva. Tratándose de alimentos, ya sean provisionales o los que se deban por contrato, por testamento o por disposición de la ley, entonces el juez podrá fijar a petición de parte del acreedor, sin audiencia del deudor, y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio.

Las partes podrán optar si así lo desean acudir asesoradas, pero necesariamente su asesor deberá ser licenciado en derecho, con cédula profesional. Si alguna de las partes se encuentra asesorada y la otra no, se solicitarán de inmediato los servicios de un defensor de oficio, el que deberá acudir, desde luego, a enterarse del asunto, disfrutando de un término que no podrá exceder de tres días para hacerlo, por cuyo motivo se diferirá la audiencia en un término igual.

El artículo 944 nos indica que en la celebración

de la audiencia las partes aportarán las pruebas que así -- procedan y que hayan ofrecido, sin más limitación que no -- sean contrarias a la moral o estén prohibidas por la ley.

El artículo 945 nos dice: "La audiencia se pructicará con o sin asistencia de las partes. El juez, para re-- solver el problema que se le plante, podrá cerciorarse personalmente o con el auxilio de trabajadores sociales, de la veracidad de los hechos, quienes presentarán el trabajo que desarrollen en la audiencia, pudiendo ser interrogados por el juez y por las partes. Su intervención tendrá el valor de un testimonio de calidad, quedando suja su valoración a lo dispuesto por el artículo 419. En el fallo se expresarán en todo caso los medios y pruebas en los que se haya -- fundado el juez para dictarlo."

El artículo 946 nos indica; que los testigos conrelación a los hechos controvertidos podrán ser interroga-- dos por el juez y las partes, pudiéndoles hacer todas las - preguntas que juzguen procedentes, con la sola limitación a que se refiere el artículo 944.

El artículo 947 dice, que dentro de los treinta - días contados a partir del auto que ordene el traslado, se -- llevará a cabo la audiencia, en la inteligencia de que la - demanda inicial deberá ser proveída dentro del término de - tres días.

El artículo 948 nos señala: "Si por cualquier cirunstancia la audiencia no puede celebrarse, ésta se veri-- ficará dentro de los ocho días siguientes. Las partes debe-

rán presentar a sus testigos y peritos. De manifestar bajo protesta de decir verdad no estar en aptitud de hacerlo, se impondrá al actuario del juzgado la obligación de citar a los primeros y de hacer saber su cargo a los segundos, citándolos asimismo, para la audiencia respectiva, en la que deberán rendir dictamen. Dicha citación se hará con apercibimiento de arresto hasta por quince días, de no comparecer el testigo o el perito sin causa justificada y al promovente de la prueba, de imponerle una multa hasta de tres mil pesos en caso de que el señalamiento de domicilio resulte inexacto o de comprobarse que se solicitó la prueba con el propósito de retardar el procedimiento sin perjuicio de que se denuncie la falsedad resultante. Las partes en caso de que se ofrezca la prueba confesional deberán ser citadas con apercibimiento de ser declaradas confesas de las posiciones que se les articulen y sean calificadas de legales, a menos que acrediten justa causa para no asistir."

El artículo 949 nos señala; que en el mismo momento de la audiencia de ser así posible se pronunciará de manera breve la sentencia, o dentro de los ocho días siguientes.

El artículo 950, estipula, que si alguna de las partes desea interponer el recurso de apelación, por considerar que ha sido afectado por alguna resolución, deberá entonces hacerlo en la forma y términos previstos por el artículo 691. Si la tramitación del juicio se haya regido entonces por las disposiciones generales del código, igual-

mente se registrá por estas disposiciones, por lo que toca a los recursos, pero en todo caso, si la parte recurrente careciere de abogado, la propia sala solicitará la intervención de un defensor de oficio, quien gozará de un plazo de tres días más para enterarse del asunto y a efecto de que haga valer los agravios o cualquier derecho a nombre de la parte que asese.

El artículo 951 nos estipula que el recurso de apelación se admitirá en ambos efectos en los casos previstos en el artículo 700, en los demás casos, dicho recurso procederá en el efecto devolutivo. Las resoluciones sobre alimentos que fueren apelables, se ejecutarán sin fianza.

El artículo 952 señala que los decretos y los autos que no fueren apelables, podrán ser revocados por el juez que los dicte. La tramitación de los recursos que se hagan valer se sujetarán a las disposiciones generales del mismo y además de los casos ya determinados expresamente en esta ley, para lo no previsto al respecto, se sujetará a las disposiciones generales correspondientes.

El artículo 953 indica, que la parte que haga valer el recurso de recusación con causa o sin ella, esto no podrá impedir que el juez adopte las medidas provisionales sobre depósito de personas, alimentos y menores.

El artículo 954 nos continúa manifestando que ninguna excepción dilatoria podrá impedir que el juez adopte las medidas referidas. Tanto en este caso como en el artículo anterior, hasta después de que se hayan tomado dichas --

medidas se dará el trámite correspondiente a la cuestión -- planteada.

El artículo 955 establece que si alguna de las -- partes da trámite a un incidente, éste se decidirá con un -- escrito de cada parte y sin suspensión del procedimiento. -- Si se promueve prueba alguna, deberá ofrecerse en los escri-- tos respectivos, fijando desde luego los puntos sobre lo -- que verse, y se citará dentro de ocho días, para audiencia -- indiferible, en que se reciba, se oigan brevemente las ale-- gaciones, y se dicte la resolución dentro de los tres días -- siguientes.

Por último el artículo 956 manifiesta; "En todo -- lo no previsto, regirán las reglas generales de este Código de Procedimientos Civiles, en cuanto no se opongan a las -- disposiciones del presente título."

Por lo anteriormente expuesto, se considera nece-- sario tomar en cuenta lo que nos dice Becerra Bautista; --- "Este amplio criterio legislativo obliga a quienes tienen -- el deber de designar a los jueces de lo familiar a seleccio-- nar y elegir sólo a hombres o mujeres que por su experien-- cia, ponderación, sabiduría y sentido humano puedan realmen-- te preservar a la familia, sin cometer abusos o iniquidades que perjudiquen a sus miembros.

"Realmente, la responsabilidad que implican estas atribuciones deben hacer temblar a los designados porque -- ante una sociedad que desconoce sus obligaciones no sólo -- religiosas sino naturales deberá suplir con su prudencia, -

sabiduría y equidad lo que ya no pueden imponer la religión
la moral ni aun el derecho natural." (35)

(35) Idem. Pág. 516.

CAPITULO SEGUNDO

LA SOLUCION DE LAS CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR.

1.- CONCEPTO DE FAMILIA.

2.- CONCEPTO DE CONTROVERSIAS.

3.- LOS PROBLEMAS INHERENTES A LA FAMILIA.

4.- MOTIVOS PARA CONSIDERARLOS DE ORDEN PUBLICO.

5.- COMPETENCIA.

6.- PROCEDIMIENTO.

A).- ETAPA DE LA INSTRUCCION.

a.- ETAPA POSTULATORIA.

b.- ETAPA PROBATORIA.

c.- ETAPA PRECONCLUSIVA.

B).- ETAPA DEL JUICIO.

LA SOLUCION DE LAS CONTROVERSIAS DEL ORDEN
FAMILIAR

En este capítulo nos ocuparemos de la forma de -- dar solución a las controversias familiares, mismas que son resueltas por los Jueces de lo Familiar, desde luego apor-- tándoles toda clase de elementos necesarios para que el juz gador pueda analizarlos, y en consecuencia dictar su resolu-- ción respecto de la controversia planteada.

Para poder iniciar este capítulo, es necesario -- partir de algunas definiciones de la palabra familia, desde el punto de vista del derecho.

1.- CONCEPTO DE FAMILIA.

"FAMILIA. Agregado Social constituido por perso-- nas ligadas por el parentesco//Conjunto de los parientes -- que viven en un mismo lugar." (3b)

"FAMILIA. La unión de muchas personas que viven - en una casa bajo la dependencia de un jefe;- y el conjunto de las personas que descendiendo de un tronco común se ha-- llan unidas por los lazos del parentesco.- Por familia se - entiende, según dice la ley 6, tit. 33, Part. 7, el señor - de ella, su mujer, hijos, sirvientes y demás criados que -- viven con él sujetos a sus mandatos. Se dice padre de fami-

(3b) DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. México.
Editorial Porrúa. S. A. 1980.

lia el señor de la casa aunque no tenga hijos, y madre de familia la mujer que vive en su casa honestamente ó es de buenas costumbres; ley cit.". (37)

"FAMILIA. Desde el punto de vista institucional, la familia es un grupo humano compuesto por personas de distintas edades y sexos, entre los cuales al menos dos de los adultos mantienen relaciones sexuales; y que poseen residencia común y un fin determinado de cooperación económica." - (38)

"FAMILIA. Institución creada por el amor y protegida por el matrimonio, mismo que queda regulado por la sociedad y el derecho, a través del matrimonio civil, y por la religión, por medio de la unión eclesiástica." (39)

"FAMILIA. Es un núcleo de personas, que como grupo social, ha surgido de la naturaleza y deriva primordialmente del hecho biológico de la generación." (40)

"FAMILIA. Es el conjunto de personas en un sentido amplio (parientes) que proceden de un progenitor o tronco común; sus fuentes son el matrimonio, la filiación (legítima o natural) y en casos excepcionales la adopción (filiación civil)." (41)

- (37) ESCRICHE, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Editora e Imprenta Norbajacaliforniana. 1974.
- (38) Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XII. FAMI-GARA. Editorial Bibliográfica Argentina. 1907.
- (39) DE IBARROLA, Antonio. Derecho de Familia. México. Editorial Porrúa S. A. 1981. Pág. XVII.
- (40) SALINDO GARFÍAS, Ignacio. Derecho Civil. México. Editorial Porrúa S. A. 1979. Pág. 425.
- (41) Idem.

Visto lo definido en los párrafos precedentes, en relación de la palabra familia, por varios autores, concluyo que familia es; Un conjunto de personas, unidas por un vínculo de parentesco de afinidad y consanguinidad, constituyendo ésta la célula de la sociedad, misma que es elemento necesario para la integración de una nación.

Una vez analizado lo anterior, pasamos a dar de la misma manera algunas definiciones de la palabra controversia, siendo las siguientes:

2.- CONCEPTO DE CONTROVERSIA.

"CONTROVERSIA. f. (lat. controversia). Debate, -- sobre todo en materia de religión. (SINON. V. Discusión.)-- m. debate, discusión. (SINON. V. Proceso.). Discusión f. -- (lat. discussio). acción y efecto de discutir una cosa." -- (42).

"CONTROVERSIA. f. Discusión larga y reiterada, en especial sobre religión. polémica." (43)

"CONTROVERSIA.- Debate o discusión de carácter -- jurídico." (44)

"CONTROVERSIA.- En términos generales, la contro-

(42) DE TORO Y GIBERT, Miguel. Pequeno Larousse Ilustrado. Francia. Editorial Larousse. 1967.

(43) Diccionario Porrúa de la Lengua Española. México. Editorial Porrúa, S. A. 1977.

(44) PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. México. Editorial Porrúa, S. A. 1966.

versia es la acción o el acto de deliberar; y se entiende - por deliberar el hecho de exponer un problema, discutir sobre el mismo y tomar una resolución al respecto, en forma - ordenada y sistemática, por una corporación, una asamblea o un cuerpo colegiado.

"La controversia supone, entonces, como premisa - necesaria, la existencia antes que nada de un problema o de un asunto a tratar o considerar, no pudiendo haber propiamente una controversia si ello falta.

"La controversia supone dos pasos fundamentales; la exposición del problema, el debate o discusión del mismo, y por último la resolución que se toma con respecto al asunto considerado.

"La controversia supone, además, que los pasos de exposición, discusión y resolución con respecto a un problema, sean realizados en forma ordenada, sistemática y metódica." (45)

Vistas las definiciones que preceden llego a la - conclusión que toda controversia tiene como base un problema, y debe ser expuesto concretamente, debatido o discutido y tener una resolución, lo anterior debe hacerse en forma - ordenada, sistemática y metódica; esta deliberación debe - realizarla un juzgador competente, siendo para nuestro tema a estudio un Juez de lo Familiar.

(45) Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo VI. DEFE-DERE. Argentina. Editorial Bibliográfica Argentina. 1957.

3.- LOS PROBLEMAS INHERENTES A LA FAMILIA.

Es este punto se señalan los problemas inherentes a la familia, pero desde el aspecto que los contemplan las controversias del orden familiar, o sea, nuestro tema de estudio, siendo entre otros los siguientes; La separación de cuerpos, autorización para salir del país de los menores, - oposición de ventas de bienes de menores, pensión alimenticia, autorización para no seguir al cónyuge cuando se establezca en lugar insalubre o indecoroso, designación de tutores y curadores, calificación de impedimentos de matrimonio, de las diferencias que surjan entre cónyuges sobre la administración de los bienes comunes, de la educación de los hijos, oposición de maridos, padres y tutores, guarda y custodia de los menores, y en general todas las cuestiones familiares similares que reclamen la intervención judicial.

Cabe señalar que dichas controversias se encuentran estipuladas y encuadradas en los artículos 941 y 942 - del Código de Procedimientos Civiles.

4.- MOTIVOS PARA CONSIDERARLOS DE ORDEN PUBLICO.

La base fundamental para considerar que las controversias del orden familiar sean de orden público, es por que así lo estipula nuestra Constitución Política, en su artículo 107, en virtud de que pretende antes que todo bus-

car la estabilidad de la familia. De esta manera se asegura en nuestro orden jurídico la unidad y la máxima respetabilidad de las decisiones judiciales en lo tocante a la familia.

Para ahondar más con lo anteriormente manifestado hay ejecutorias claras y firmes en defensa de los intereses de la familia, según el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en que los problemas inherentes a la familia son de orden público, ya que el estado esta interesado en que subsista ante todo el origen de la familia y su constitución.

Eduardo Pallares nos dice al respecto que; "Orden Público. Puede definirse como la actuación individual y social de orden jurídico establecido en una sociedad. Si se respeta dicho orden, si tanto las autoridades como los particulares lo acatan debidamente, entonces se produce el orden público, que en definitiva consiste en no violar las leyes de Derecho público." (46)

Otra concepto que vierte Pallares sobre orden público es; "Que corresponde al legislador que la hace valer al dictar una ley, no es ajena a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les sometan para su resolución. Resulta, pues, indudable que los jueces en casos determinados, puedan calificar y en timar la existencia del orden público con relación a una --

(46) PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. México. Editorial Porrúa, S. A. 1981.

ley. Tanto la sociedad como el Estado unicamente pueden --- subsistir y progresar con sujeción a determinadas normas -- que regulen las relaciones de los elementos humanos de que_ están formados. La violación de tales reglas son actos anti_ sociales que directa o indirectamente tienden a romper el - vínculo que sirve de base a la vida del Estado o de la so-- ciedad. Por lo tanto el orden público no es otra cosa que - el establecido por las leyes concernientes a la organiza--- ción, subsistencia y debido funcionamiento del Estado, le-- yes que por su propia naturaleza son irrenunciables." (47)

Amén de lo anteriormente expuesto, las controversias del orden familiar son consideradas de orden público - por así estipularlo el artículo 940 del Código de Procedi--- mientos Civiles, mismo que a la letra dice; "Todos los proble-- mas inherentes a la familia se consideran de orden públi_ co, por constituir aquella la base de la inte_egración de la_ sociedad."

Finalmente, opino que las controversias del orden familiar, son de orden público; por que interesa al Estado_ el respaldar en todos sus actos a la familia, por ser ésta_ la célula de la sociedad, misma que es elemento esencial -- para la integración de una Nación, y por contener normas de observancia general, obligatorias e irrununciables.

(47) PALMARES, Eduardo. Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo. México. Editorial Porrúa, S. A. 1975.

5.- COMPETENCIA.

Indiscutiblemente, que la competencia del juzgador, para resolver las controversias del orden familiar, --recae única y exclusivamente en los Jueces de lo Familiar, -- ya que son los encargados legalmente para resolverlas, sin que haya otros con tales facultades para dirimir las, amén -- de que dicho derecho se encuentra estipulado en el artículo 159 del Código de Procedimientos Civiles, que a la letra dice: "De las cuestiones sobre estado o capacidad de las personas y en general de las cuestiones familiares que requieran intervención judicial, sea cual fuere el interés pecuniario que de ellas dimanaren, conocerán los Jueces de lo Familiar". En relación con el artículo 2o. de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, que dice: "La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce: ... IV. Por los Jueces de lo Familiar".

6.- PROCEDIMIENTO.

En este punto veremos la forma en que se llevará el procedimiento para resolver las controversias del orden familiar, señalando el modo en que va desenvolviéndose el -- proceso, los trámites a que se sujetarán, la manera de substanciarlas, que pueden ser en forma verbal o escrita con -- una o varias instancias, con período de pruebas o sin él, --

y así sucesivamente. Por lo que a continuación y con base en lo que nos manifiesta el maestro Cipriano Gómez Lara, en su libro de Teoría General del Proceso, nos indica que; --- "...en todo proceso existe una secuencia u orden de etapas, desde la iniciación hasta el fin del mismo.". (48)

O sea, que toda controversia familiar, para llegar a una solución, deberá ésta sujetarse a un proceso, que se someterá a una secuencia u orden de etapas.

Nos sigue manifestando el maestro Gómez Lara que todo proceso se divide en dos grandes etapas, siendo éstas las siguientes; instrucción y juicio. Por lo que en consecuencia debemos partir de la primera etapa, para lo cual expresamos.

A).- ETAPA DE LA INSTRUCCION.

En esta etapa el maestro Cipriano Gómez Lara, nos dice que; la etapa de la instrucción es indispensable en todo proceso, haciendo hincapié en la instrucción intraprocesal, siendo ésta la que se desenvuelve dentro del proceso, pero la etapa de la instrucción procede en el momento en que recurrimos ante el Juez de lo Familiar, para hacer valer nuestros derechos, y es el momento en que se abre la instrucción que nosotros señalamos como instrucción proce--

(48) GÓMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. México. Editorial Textos Universitarios, Universidad Nacional Autónoma de México. 1980. Pág. 125.

sal, ya que esta existe en todo proceso que se va a ventilar para darle solución a las controversias del orden familiar, y que engloba todos los actos procesales tanto como los que requiera el Juez de lo Familiar, así como el de las partes, siendo los actos a través de los cuales se fija el contenido de las controversias, pasando de inmediato al período probatorio, y continuando con posterioridad a su desahogo, concluido este período procederán las partes a formular sus alegatos respectivos. Luego entonces, la etapa de la instrucción es la primera fase de preparación, para que el Juez de lo Familiar pueda recabar todos los datos, pruebas y elementos necesarios, que le proporcionarán las partes, y le permitan al juez, estar en posibilidades de poder dictar su sentencia respectiva.

Por lo anteriormente manifestado, es importante señalar claramente lo que nos indica el maestro Cipriano -- Gómez Lara, con lo que respecta a la etapa de la instrucción, a lo cual nos dice; "La primera gran fase de instrucción, es aquella en la que las partes exponen sus pretensiones, resistencias y defensas y en que, las partes, el tribunal y los terceros, desenvuelven toda la actividad de información y de instrucción al tribunal, haciendo posible -- que éste tenga preparado todo el material necesario para -- dictar sentencia.". (49)

(49) Idem. pág. 126.

Visto lo anterior y para una mejor interpretación de la etapa de la instrucción, esta se divide en otras etapas, siendo las siguientes; postulatoria, probatoria y pre-conclusiva, para lo cual con lo que respecta a la primera - manifestamos:

a).- ETAPA POSTULATORIA.

En esta etapa, es donde las partes van a plantearle al Juez de lo Familiar, la controversia que se ha suscitado dentro del seno de su familia, y a consecuencia de esto, deberán manifestarle sus pretensiones, desde luego el actor o actores, y por lo que respecta al demandado, su resistencia si así conviniera a sus intereses.

Para recurrir ante el Juez de lo Familiar, y exponerle la controversia, no se requieren formalidades especiales, ya que así lo señala el artículo 942 del Código de Procedimientos Civiles. En consecuencia podrán acudir ante dicho juez, por escrito o por comparecencia personal, a --- quien deberán exponerle de una manera clara, breve y concisa, lo que pretenden, y una relación de los hechos que han originado la controversia familiar, acompañando los documentos necesarios para acreditar sus hechos, esta relación deberá hacerse desde el momento en que se origina la controversia, el desarrollo con que se va complicando y el motivo último por el cual, ya se tuvo que haber recurrido ante el Juez de lo Familiar, para que éste la resuelva. Si su com--

parecencia es personal, el juez deberá levantar el acta respectiva en ese mismo acto, para que con las copias de la misma y de los documentos que acompañe, se correrá traslado al demandado. Pero también lo puede hacer por escrito acompañando los anexos necesarios, para que con la copia simple de su escrito y los documentos agregados, se emplace a la parte demandada, la que deberá comparecer en la misma forma dentro del término de nueve días, en la que deberá oponerse o manifestar su conformidad para con lo demandado por la parte actora. Pero es importante señalar que en tales comparecencias las partes deberán ofrecer sus pruebas respectivamente, con las cuales acreditarán sus hechos, y por parte del demandado, podrá hacer valer sus excepciones y defensas, que considere convenientes a sus derechos. Dicha demanda deberá ser proveída dentro del término de tres días, según lo ordena el artículo 947, del Código de Procedimientos Civiles. En el que se ordenará el traslado a la demandada, y a la vez el juez señalará día y hora para la celebración de la audiencia respectiva, misma que se llevará a cabo dentro de los treinta días contados a partir del auto que ordene el traslado, como lo estipula el artículo 947, del Código citado.

Cuando la controversia es originada por la falta de suministrar alimentos, el juez fijará a petición del acreedor o por quien sus derechos represente, una pensión alimenticia provisional, sin audiencia del deudor, y mediante la información que considere necesaria para fijarla, ---

mientras tanto se resuelve el juicio.

Podrán las partes si así lo desean asistir asesoradas, pero los asesores necesariamente deberán ser Licenciados en Derecho, con su respectiva cédula profesional. -- Pero pudiera darse el caso, de que alguna de las partes asistiera asesorada y la otra no, en este caso, se solicitarán de inmediato los servicios de un defensor de oficio, el que deberá acudir y enterarse del asunto que se le está encomendando y podrá disponer de los autos por el término máximo de tres días, tomando nota de todo lo actuado, para así poder asesorar con seguridad a su defenso. Por este motivo se diferirá la audiencia, para que ésta se celebre dentro de un plazo no mayor de tres días.

Todo lo anteriormente expuesto, se encuentra regulado por el artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles.

Una vez realizada la etapa postulatoria, continuamos con la siguiente:

b).- ETAPA PROBATORIA.

En esta etapa, es donde las partes deberán ofrecer todas y cada una de las pruebas que consideren convenientes y necesarias para comprobar los hechos de su demanda y la contestación de la misma, por lo que en consecuencia podrán ofrecer todas aquellas que regula el Código de Procedimientos Civiles y desde luego en especial las que consideren convenientes a sus intereses.

En esta etapa probatoria, el maestro Cipriano Gómez Lara (50), nos señala que a su vez se desenvuelve en -- los siguientes momentos, siendo estos; ofrecimiento de la -- prueba, admisión de la prueba, preparación de la prueba y -- desahogo de la prueba.

Ahora bien, el ofrecimiento de la prueba, es el -- acto en que las partes, ofrecen al Juez de lo Familiar los -- diferentes medios de prueba, tales como los que señala el -- artículo 289, del Código de Procedimientos Civiles y que -- son; la confesional, documentales públicas o privadas, dic-- támenes periciales, reconocimiento o inspección judicial, -- testimoniales, fotografías, copias fotostáticas, registros -- dactiloscópicos y, en general, todos aquellos elementos a-- portados por los descubrimientos de la ciencia, fama públi-- ca, presunciones y demás medios que produzcan convicción en el juzgador. Por regla general, las partes deberán relacionar sus pruebas con los puntos de hechos.

Con lo que respecta con la prueba confesional, -- ésta deberá ofrecerse, solicitando que sea citado el que va absolver posiciones, pidiendo que se le aperciba en caso de incumplimiento y que no justifique legalmente su inasistencia, el oferente de la prueba deberá, si así lo desea exhibir en ese acto el pliego de posiciones, o de lo contrario puede hacerlo hasta antes de que se declare abierta la audiencia respectiva, según lo especifica el artículo 292 del Código de Procedimientos Civiles.

(50) Idem. págs. 126-127.

Con lo que respecta a las pruebas documentales — el que las ofrece deberá exhibir dichos documentos, en caso de que contara con ellos, de lo contrario deberá mencionar el lugar a donde deban solicitarse por conducto del tribunal, solicitando se giren los oficios respectivos, para que sean remitidos los documentos probatorios. Cabe hacer mención que los documentos públicos son aquellos que son autorizados por una dependencia oficial, y los privados son aquellos que se elaboran y se firman entre particulares, según lo indican los artículos 294 y 295 del Código de Procedimientos Civiles.

Los documentos que se hayan exhibido antes del período probatorio, pudiendo ser en el momento de la presentación de la demanda, o en su comparecencia, y las constancias que obren en autos, se tomarán como prueba aunque no se ofrezcan. Según lo señala el artículo 296 del Código invocado.

De igual manera será con la prueba que se hace — consistir en; fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos y, en general, todos aquellos elementos aportados por el descubrimiento de la ciencia.

Con lo que respecta a la prueba pericial, el que la ofrece, deberá mencionar el nombre del perito, su domicilio, para que se le haga saber su nombramiento, y éste recorra al juzgado ha aceptar su cargo, cubiendo el que la ofrece determinar los puntos sobre que deba versar.

En caso similar, deberá hacerse con el que ofrece

la prueba de inspección judicial, ya que deberá manifestar los puntos sobre lo que deba de versar, según lo estipula el artículo 297 del Código antes citado.

Con lo que respecta a la prueba testimonial, el oferente deberá manifestar los nombres de sus testigos, así como el domicilio de todos y cada uno de ellos, para que sean citados a rendir su testimonio, esto será cuando la parte que los ofrece, no pueda presentarlo personalmente al juzgado, por que de lo contrario se deberá ordenar que se turnen los autos al C. Actuario del juzgado, para que los citen para el día y hora del desahogo de dicha probanza haciéndoles el apercibimiento legal respectivo en caso de no comparecer sin causa justificada, y apercibir al oferente de la prueba si resultan falsos los domicilios que proporcionó, todo esto deberá de manifestarlo bajo protesta de decir verdad, según lo ordena el artículo 357 del Código de Procedimientos Civiles.

En cuanto a la admisión de las pruebas, es un acto a través del cual el Juez de lo Familiar, está aceptando o declarando procedente la recepción de las pruebas que se han considerado idóneas, para con ello acreditar los hechos o para verificar la afirmación o negativa de la parte con dicho hecho. El Juez generalmente puede admitir o rechazar los medios de prueba, en varios supuestos, si dichas pruebas son ofrecidas fuera del tiempo legal concedido para tal efecto, o bien cuando no son idóneas para probar lo que las partes en el juicio pretenden.

En cuanto a la preparación de las pruebas que han sido ofrecidas y admitidas legalmente, se procede a realizar un conjunto de actos, que debe llevar a cabo el Juez de lo Familiar, en colaboración en la mayoría de las veces, -- por las propias partes y de los auxiliares del juzgado, ya que por ejemplo la parte que ofrece la prueba confesional, -- deberá encargarse de la elaboración de la cédula de notificación, para que después se turnen los autos al C. Actuario del juzgado y éste se sirva citar al absolvente, asentando su razón para dar cuenta con la misma al juez, de esta forma ya queda preparada la confesional, y sólo basta que el oferente exhiba el pliego de posiciones, hasta antes de que se -- inicie la audiencia.

En relación a la prueba testimonial, las partes -- deberán encargarse de sus cédulas respectivas, con el auxiliar -- del juzgado, para que una vez hechas, se turnen al C. Actuario del H. Juzgado, junto con los autos, y éste se sirva, -- citar a los testigos, señalándoles el día y la hora en que -- deberán asistir al juzgado a rendir su testimonio.

En cuanto a las pruebas documentales, ya sean públicas o privadas, si no las tiene a la mano el oferente y -- en consecuencia no las exhibió en su escrito inicial de demanda o en el de contestación, y es necesario que sean solicitadas por el juzgado, por así haberse pedido y se acordó su admisión, se girarán los oficios respectivos a las -- dependencias indicadas o a los lugares señalados para que -- a la mayor brevedad posible, remitan dichos documentos al --

tribunal, en este caso sólo basta que las partes encargen con el auxiliar del juzgado la elaboración de los oficios, una vez hechos, llevarlos a las distintas dependencias, y esperar que éstas remitan al juzgado los documentos que les fueron solicitados. De igual forma se procederá con las fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos y, en general, todos aquellos elementos aportados por el descubrimiento de la ciencia.

En relación a la prueba pericial, se deberá elaborar la cédula de notificación para hacer saber al perito que ha sido designado, como tal, haciéndole hincapié sobre lo que deberá versar su pericial, una vez que el perito ha tenido conocimiento de su designación, deberá recurrir al juzgado ha aceptar su cargo, para que este le sea discernido con la suma de facultades que para ello se requiera, luego entonces, el perito ya legalmente constituido, deberá recabar todos los elementos necesarios, para que el día de la audiencia rinda su informe. De igual manera se prepara la inspección judicial, debiendo apersonarse el funcionario del juzgado al lugar de los hechos.

En esta forma es como quedan preparadas las pruebas que se han ofrecido y que les han sido admitidas.

Finalmente, queda el desahogo de la prueba, siendo el desarrollo y desenvolvimiento mismo de ésta. En el caso de la prueba confesional, una vez que se ha declarado abierta la audiencia, el juez procederá a abrir el pliego de posiciones respectivamente, y calificarlas de legales, -

hecho lo anterior, el absolvente firmará el pliego de posiciones que va a absolver, acto continuo se le formularán y éste deberá contestarlas afirmativa o negativamente, en primer término, y después hacer las aclaraciones que considere convenientes a sus intereses, de esta manera queda desahogada la prueba confesional tanto del actor como del demandado.

En relación al desahogo de la prueba testimonial, el oferente de la misma, previa identificación, protesta y apercebimiento respectivo, procederá a preguntarle, y el C. Juez después de hecha la pregunta deberá de calificarla --- primeramente de legal y si no hay objeción de la contraparte, el testigo procederá a contestarla, así sucesivamente, tantas y cuantas preguntas sean necesarias, e inclusive el C. Juez de oficio puede hacer preguntas. Hecho lo anterior se procederá a darle el uso de la palabra a la otra parte para que repreunte, previa calificación también que haga el juez a dicha repregunta e igualmente si no hay objeción de la contraria, debiendo desde luego manifestar el repreuntante, en relación a qué pregunta se le hace; llenados estos requisitos, el testigo procederá a contestar, así sucesivamente, el juez de oficio igualmente puede hacer las repreuntas que considere necesarias. De esta forma se desahoga la prueba testimonial.

En cuanto a la prueba pericial y de inspección -- ocular, el perito y el funcionario del juzgado el día de la audiencia rinden normalmente por escrito el resultado de su informe.

Con lo que respecta a las demás pruebas como son las documentales, fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, y que ya obren en autos, por su propia naturaleza, tienen un desahogo automático, o que se desahogan por sí mismo.

Hecho lo anterior, el maestro Cipriano Gómez Lara nos manifiesta: "Cuando se han agotado estas cuatro fases de ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo de las pruebas, la etapa probatoria concluye y se pasa a la preconclusiva". (50)

Cabe hacer hincapié, que en el juicio ordinario civil, hay un período de diez días para que las partes ofrezcan sus respectivas pruebas. Mas sin embargo en las controversias del orden familiar, las pruebas se ofrecen en el momento mismo de su comparecencia, o cuando presenta su demanda inicial, esto es con lo que respecta a la parte actora, ya que la demandada, deberá ofrecerlas en el momento en que da contestación a la demanda instaurada en su contra.

c.- ETAPA PRECONCLUSIVA.

En cuanto a la etapa preconclusiva, nos sigue señalando el maestro Cipriano, que en todos los procesos civi

(51) Idem. Pág. 127.

les, por regla general, las partes formulan sus alegatos, - siendo éstos una secuencia de razonamientos y consideraciones, que las partes hacen saber y notar al juez; precisamente sobre el resultado de las dos etapas ya transcurridas, o sean la postulatoria y la probatoria, ya que las partes hacen hincapié al juez qué es lo que el actor o demandado han afirmado, negado, aceptado etcétera; así como los extremos de sus afirmaciones, pretensiones y resistencias, ya que -- han quedado debidamente acreditados, a través de sus probanzas rendidas; es así como le están adelantando al juzgador en un aspecto de petición, cuál deberá ser el sentido de la sentencia.

Es por ello, que puede considerarse que los alegatos o conclusiones tienden a representar un verdadero proyecto de sentencia, desde luego, favorable a la parte que los formula.

B).- ETAPA DEL JUICIO.

Por último, con lo que respecta a la etapa del -- juicio, es ésta la segunda etapa del proceso; es aquí donde el Juez de lo Familiar deberá valorar todas y cada una de las pruebas ofrecidas, dándoles el pleno valor probatorio que les corresponda, que concluirán con la pronunciación de la sentencia. Nos dice al respecto el maestro Cipriano; --- "Etapa del juicio. Esta etapa puede ser más o menos larga o corta, y más o menos simple o complicada. La verdad es que

el acto por el cual el tribunal dicta la sentencia, puede - no revestir mayor formalidad ni complicación de procedimiento...en materia civil, puede el juez pronunciar su sentencia en la misma audiencia, y una vez que las partes han alegado. En este tipo de procesos, la segunda etapa, o sea la de juicio, es sumamente simple." (51)

En relación a esta última parte que nos manifiesta el maestro Cipriano, se encuentra regulada en el artículo 949 del Código de Procedimientos Civiles, que a la letra dice; "La sentencia se pronunciará de manera breve y concisa, en el mismo momento de la audiencia de ser así posible, o dentro de los ocho días siguientes."

En esta forma es como se da solución a las controversias del orden familiar, amén de que en cualquier etapa del proceso, hasta antes de dictar sentencia, el Juez de lo Familiar está facultado para exhortar a los interesados a la celebración de un convenio, con el cual se dará solución a la controversia que se le plantea, y darse por terminado el procedimiento, como lo estipula el artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles.

CAPITULO TERCERO

FACULTADES DEL JUEZ DE LO FAMILIAR EN
LAS CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR.

1.- MEDIDAS PARA PROTEGER A LOS MENORES.

2.- MEDIDAS PARA PROTEGER AL CONYUGE.

FACULTADES DEL JUEZ DE LO FAMILIAR EN
LAS CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR.

Es aquí donde el Juez de lo Familiar, deberá tomar todas las medidas convenientes y necesarias, para proteger, tanto a los menores, como al cónyuge, ya que en este punto se verán dichas medidas, desde luego relacionadas con nuestro tema a estudio, o sean, las controversias del orden familiar, por lo que a continuación procedemos a manifestar las medidas siguientes:

1.- MEDIDAS PARA PROTEGER A LOS MENORES.

Es aquí donde el Juez de lo Familiar deberá poner mucho cuidado en tomar estas decisiones, pues deberá tomar en cuenta su experiencia y sus conocimientos jurídicos, dado lo importante y delicado que son estas controversias, -- por lo que considero que se deben adoptar, entre otras las siguientes medidas:

Si la controversia se hace consistir, en la autorización para salir del país de los menores, el Juez de lo Familiar deberá cerciorarse de la persona con quien van a salir del país los menores, el lugar o lugares a donde van a ir, la solvencia económica de la persona con quien van a salir, con qué fin salen del país, pudiendo ser, en plan de estudio o vacacionar, por cuánto tiempo estarán ausentes, -- girar atento oficio a la Secretaría de Relaciones Exterio--

res, para que se abstenga de permitir la salida del país de los menores, hasta en tanto no sea decretada dicha autorización; para dicha tramitación deberá darse la intervención que corresponda al Ministerio Público, adscrito al juzgado respectivo.

En cuanto a la oposición de venta de bienes de menores, el Juez de lo Familiar deberá; asegurarse que la venta que se pretende realizar va a redundar en beneficio del o de los menores, para que también nombre tutor al mismo, quien vigilará que la venta se realice a un precio mayor o igual al que arroje un avalúo bancario, y que produzca buenas ganancias, debiendo vigilar el tutor hasta la total realización de la operación, pudiendo ser ésta en pública subasta o algún particular, también deberá dársele la intervención que corresponde al Ministerio Público adscrito al juzgado donde se ventile la presente controversia.

En relación a la controversia que nace a raíz de que a los menores no se les suministra los alimentos, el Juez de lo Familiar deberá de decretar una pensión alimenticia provisional, suficiente y bastante para sufragar los gastos de vestido, escolaridad, habitación, alimentos (comida), gastos médicos en caso de enfermedad, mientras se resuelve el juicio. Ordenando se mire atento oficio al lugar donde trabaja el deudor alimentista, para que se le empiecen a hacer los descuentos respectivos, mismos que deberán ponerse a disposición del acreedor por conducto de quien sus derechos represente, previa identificación y re-

cibo.

Si la controversia se hace consistir en la calificación de impedimentos para contraer matrimonio, el Juez de lo Familiar deberá girar atento oficio, al Juez del Registro Civil, para ordenarle que se abstenga de celebrar el matrimonio, hasta en tanto no se resuelva la calificación y autorización de la realización del mismo. En cuanto al tutor que pretenda casarse con su pupila, éste no podrá hacerlo hasta en tanto no sean aprobadas las cuentas de su tutela, mientras tanto deberá ordenar el juez que los bienes de la menor o del menor sean entregados a un nuevo tutor, quien los recibirá por riguroso inventario. En caso de que los contrayentes celebraran su matrimonio, según el desacato de lo anteriormente manifestado, el Juez de lo Familiar deberá ordenar que dicho matrimonio civil, sea nulo.

En relación a la educación, para ese fin deberá el Juez de lo Familiar, tomar mucho en cuenta la fijación de la pensión provisional que señale, ya que ésta debe ser suficiente y bastante y alcance para pagar todos los gastos que ocasiona dicha obligación, porque considero que es una de las obligaciones más importantes de los padres para con sus hijos, siendo ésta la obligación que menos se cumple en su mayoría; ya que su educación será la llave de su vida futura, por lo que el juez deberá tener mucho cuidado en estas medidas provisionales que se adopten al respecto.

En cuanto a la designación de la persona que --

deberá tener la guarda y custodia de los menores, el Juez de lo Familiar, señalará en autos el nombre y domicilio de la misma, pudiendo ser alguno de los padres desavenidos, abuelos paternos o maternos, tíos, pero en caso de que no designaran persona alguna para tal fin, el juez le nombrará un tutor o curador, según el caso, ordenando se le haga saber su nombramiento para la aceptación y protesta del mismo.

En general, el Juez de lo Familiar, en cada caso concreto deberá tomar todas las medidas provisionales que considere convenientes en beneficio de los menores.

2.- MEDIDAS PARA PROTEGER AL CONYUGE.

En este punto, igualmente considero, que el Juez de lo Familiar deberá de tomar las siguientes medidas, desde luego para proteger al Cónyuge:

En cuanto a lo que respecta a la separación de cuerpos, el juez decretará la separación de los mismos debiendo señalar en autos el domicilio en que se instalará la residencia de cada cónyuge, apercibiéndolo de que se abstengan de molestarse el uno al otro, procurando la seguridad del cónyuge no culpable.

Con lo que corresponde a la pensión alimenticia, el Juez de lo Familiar, deberá decretar una pensión alimenticia provisional, hasta en tanto, no se demuestre que el cónyuge que la solicita, sea solvente, que tenga bienes su-

ficientes o se encuentre en posibilidades tanto físicas como mentales, para poder trabajar.

En relación a la autorización para no seguir al cónyuge, cuando se establezca en lugar insalubre e indecoroso, el Juez de lo Familiar, deberá decretar que el cónyuge, que solicita la intervención judicial se abstenga de seguir a su cónyuge, hasta en tanto, no se recabe la información necesaria para comprobar la existencia de la insalubridad y hasta qué grado es lo indecoroso el lugar a donde pretenden residir, para tal información el juez puede ir en lo personal, a cerciorarse de dichos hechos, o en su defecto solicitar la intervención de la trabajadora social del tribunal, para que rinda el informe respectivo.

En cuanto a las diferencias que surjan entre los cónyuges, sobre la administración de los bienes comunes, el Juez de lo Familiar, al tener conocimiento, deberá ordenar se giren los oficios respectivos, dependiendo lo que solicite el actor, pudiendo ser entre otros; girar oficio al Registro Público de la Propiedad y del Comercio, para que se sirva hacer la inscripción preventiva en los libros respectivos, de la demanda que se le ha presentado al Juez de lo Familiar, para que en caso de que el cónyuge culpable quiera enajenar los bienes de la sociedad conyugal, no pueda realizarlo. De igual manera se deberá girar oficio al banco donde pudieran tener depositada cuenta bancaria, ordenándole que se abstenga de pagar dinero de la misma, apercibiéndolo de doble pago en caso de incumplimiento. Así ---

mismo se ordenará girar atento oficio al lugar donde presta sus servicios el cónyuge, para que se abstengan de liquidar lo, en caso de que éste lo solicitara, de igual manera se deberá apercibir de doble pago en caso de incumplimiento, de la misma manera se procederá con los demás bienes que formen la sociedad conyugal.

En general, el Juez de lo Familiar, en cada caso concreto, deberá tomar las medidas pertinentes y necesarias para proteger al cónyuge que requiera la intervención judicial.

CAPITULO CUARTO

JURISPRUDENCIA Y TESIS DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA -
LA NACION Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, RES--
PECTO DE LAS CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR.

En este capítulo, se citarán la jurisprudencia y tesis sobresalientes, de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito, respecto a nuestro tema a estudio, o sean las controversias -- del orden familiar, con ello se tendrá un criterio jurídico más amplio, y en consecuencia poder tener un conocimiento - extenso del mismo, con la finalidad de resolverlas, por conducto del Juez de lo Familiar, juzgador encargado legalmente para dirimir las, para que con las resoluciones que se insertan se pueda tener una mayor facilidad de contemplar tan to las medidas provisionales y en su caso las definitivas, - respecto de las controversias que se lo llegaran a plantear, tomando en cuenta la problemática del procedimiento y alcan ces jurídicos de las mismas.

Por lo que a continuación se insertan, entre o--- tras, las siguientes tesis jurisprudenciales, que considero relacionadas a nuestro tema:

"242 ALIMENTOS, ASEGURAMIENTO DE LOS.- El artículo 323 del Código Civil contempla dos supuestos relativos al caso en que la esposa se ve obligada, sin culpa suya, a vivir separada de su marido; a), el de la facultad de pedir el aseguramiento del pago de pensiones alimenticias actuales por la cantidad que fije el juez y b), el de la facultad de pedir el aseguramiento de los gastos que la esposa haya tenido que erogar para alimentos durante la separación. Ahora bien, si la actora no demuestra que convencionalmente o por decisión judicial se hubiera establecido, a cargo del demandado, una pensión mensual de determinada cuantía, ni que a falta de convenio o resolución judicial, hubiera hecho gastos de determinada cantidad, durante un tiempo anterior a la demanda, es inaplicable el artículo 323 en cita, para fundar el aseguramiento del pago de una deuda líquida cuya existencia no se ha demostrado.

"Amparo directo 5592/1959. Rhea Yalkut de Cardoso. Febrero 13 de 1961. Mayoría de 3 votos. Ponente: Mtro. Ramírez Vázquez. 3a. SALA.- Sexta Epoca, Volumen XLIV, Cuarta Parte, Pág. 17."

Considero que la presente tesis, se encuentra dentro de lo justo, toda vez, que por razón normal, la esposa se encuentra dedicada a las labores del hogar, lo que le impide recibir salario alguno para sufragar los gastos que se deban de realizar, por lo que el Juez de lo Familiar deberá de decretar el aseguramiento del pago de la pensión alimenticia ordenando se gire el oficio respectivo al lugar

donde presta su trabajo el deudor alimentista, y para el pago de las deudas contraídas por la cónyuge para los gastos del hogar, ésta debiera de acreditarlos.

"251 ALIMENTOS, EPOCA EN QUE NACE LA OBLIGACION DE CUBRIRLOS.- En el más favorable de los casos para el deudor alimentista, su obligación de cubrir alimentos tiene necesariamente que nacer a partir de la fecha en que le reclama judicialmente, teniendo en cuenta que uno de los efectos de la demanda es el de la interpelación y porque, por ello mismo, a partir de entonces queda evidenciado que el acreedor alimentista tiene urgencia de percibirlos.

"Amparo directo 1310/1952/2a. Genaro Palacios --- Duenas. Junio 28 de 1954, Unanimidad de 5 votos."

Es lógico que el cumplimiento del deudor alimentista nace a partir de la presentación de la demanda ante el Juez de lo Familiar, ya sea en forma personal o por escrito, obligación que nace a partir de ese momento, pues el juez no tenía conocimiento de que se estaba faltando a dicho deber.

"258 ALIMENTOS, INVOCACION DE LA LEY, DE OFICIO.- Tratándose de cuestiones relativas a la familia y a los alimentos, el juzgador puede invocar de oficio algunos principios, sin cambiar los hechos, acciones, excepciones o defensas, aunque no hayan sido invocados por las partes, pues se trata de una materia de orden público.

"Amparo directo 2845/1957. Raymundo Ceballos. Septiembre 18 de 1958. Unan. 5 votos. Ponente: Mtro Alfonso --

Guzmán Neyra. 3a. SALA.- Sexta Epoca, Volumen XV, Cuarta -- Epoca, Pág. 37."

En este caso, como se ha invocado también con anterioridad, el Juez de lo Familiar, esta facultado para intervenir de oficio en todo lo relativo a las controversias familiares, hasta inclusive para cerciorarse personalmente de los hechos, y para afirmar más de que las controversias del orden familiar son de orden público, ya que así lo estipula la tesis que se cita.

"250 ALIMENTOS ENTRE LOS CONYUGES.- Siendo la regla general, en cuanto a los alimentos de los cónyuges se refiere, la contenida en la primera parte del artículo 164 del Código Civil en el sentido de que el marido debe dar alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar, es concluyente que cuando la mujer demanda el pago de tales alimentos, al marido incumbe la obligación de probar que aquélla no los necesita, bien porque tenga bienes propios o bien porque desempeñe algún trabajo o ejerza alguna profesión, oficio o comercio, ya que dejar la carga de esta prueba a la actora sería tanto como obligarla a probar hechos negativos, o sea que carece de empleo, de bienes y en general de toda fuente de ingresos, lo cual es sencillamente ilógico y antijurídico.

"Amparo directo 1310/1952/2a. Genaro Palacios Dueñas. Junio 28 de 1954. Unanimidad de 5 votos.

"3a. SALA.- Suplemento 1950, Pág. 52. Semanario Judicial de la Federación."

Como lo manifiesta la tesis que se cita, por re--

gla general, corresponde al esposo suministrar los alimentos y sufragar en consecuencia todos los gastos que se tengan que realizar, para el sostenimiento del hogar, amén de que nuestra legislación actual indica que los cónyuges deberán de coluaborar al sostenimiento del hogar, de acuerdo a sus posibilidades económicas, pero en este caso, cabe recalcar que la esposa es la encargada de cuidar y sobre llevar el trabajo de su morada, lo que no le remunera salario alguno, por lo que en consecuencia si el marido deja de suministrarle los alimentos necesarios para ella y sus menores hijos, ésta recurre ante el Juez de lo Familiar para reclamar dicha obligación al deudor alimentista, pero deberá el deudor acreditar si la cónyuge no trabaja, si no tiene bienes o que se encuentre imposibilitada para trabajar, pero en el supuesto caso de que se negaran lo alimentos a la esposa, porque ésta se encuentra físicamente y también mentalmente para desempeñar un trabajo u oficio, esto no impide que el deudor alimentista siga suministrando alimentos a sus menores hijos, amén de que éstos quedarían sin atención tanto paternal como maternal, por que ya los dos tendrían que salir a trabajar.

"1017 DEPOSITO DE PERSONAS. La resolución respectiva no constituye cosa juzgada.- La resolución que declara subsistente el depósito de una persona no engendra los efectos de la autoridad de cosa juzgada, porque las medidas dictadas por el juez al respecto pueden ser siempre modificadas, completadas o revocadas, cuando cambian las circunstan-

cias, puesto que pueden sobrevenir nuevos hechos que hagan deseables estas modificaciones.

"Amparo directo 6089/1956. Alberto Torres Ibarra. Julio 5 de 1957. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Mariano Azuela.

"3a. SALA.- Sexta Epoca, Volumen I, Cuarta Parte, Pág. 89."

Las medidas que adopte el Juez de lo Familiar para asegurar el depósito de alguna persona, no quiere decir que ya no se pueden modificar, si no que por el contrario estarán sujetas a las pruebas que se rindan, mismas con las cuales se tomarán las bases para dictar la situación definitiva.

"1565 MATRIMONIO DE MENORES, NULIDAD DEL (Legislación de Puebla).- Aun cuando haya faltado el consentimiento de los padres de los menores que contrajeron matrimonio, la acción de nulidad de éste incumbe a los ascendientes de los contrayentes, ascendientes que, de acuerdo con el artículo 253 del Código Civil, son las únicas personas que pueden intentar la nulidad. No es exacto, en consecuencia, que sólo porque un menor se case sin el consentimiento de sus ascendientes y sin haber sido suplido éste, como dispone la ley, cuando llegue a la mayor edad tenga derecho a intentar la acción de nulidad prevista por el precepto de que se trata.

"Amparo directo 1053/1957. Esteban Munivo. Agosto 21 de 1957. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Mariano -

Ramírez Vázquez.

"3a. SALA.- Sexta Epoca, Volumen II, Cuarta Parte, Pág. 120,

En consecuencia, sólo los ascendientes de los contrayentes, son los facultados para poder pedir la nulidad - del matrimonio celebrado entre menores, sin el consentimiento de sus padres, por lo que si no lo ejercita ninguno de - sus ascendientes, entonces dicho matrimonio tiene plena validez.

"261 ALIMENTOS. OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ).- Es cierto que la obligación de dar alimentos que señala el artículo 234 del Código Civil del Estado de Veracruz, recae sobre ambos padres; pero si no se prueba que la senora tenga bienes con qué -- cumplir tal obligación, ésta, necesariamente, tiene que entar a cargo del padre, atento lo dispuesto en el artículo - 100 del mismo ordenamiento. Además, la entrega de un inmueble hecha por el padre o la madre en un momento dado, no -- libera al obligado de proporcionar alimentos en lo futuro, ya que el derecho de recibir alimentos no puede ser objetode transacción, de conformidad con el artículo 252 del mismo Código.

"Amparo directo 1625/1954. Donaciano González. -- Octubre 5 de 1955. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: --- Mtro. Gilberto Valenzuela.

"3a. SALA.- Quinta Epoca, Tomo CXXVI, Pág. 68."

La obligación de dar alimentos recae indiscutiblemente

mente en ambos cónyuges, pero si alguno de ellos comprueba que no tiene bienes suficientes y bastantes para cumplir -- con dicha obligación, ésta, necesariamente, tiene que recaer -- sobre el otro cónyuge, amén de que el derecho a recibir alimentos no puede ser objeto de transacción alguna, por -- ser este de orden público.

"1584 MORADA CONYUGAL. NULIDAD DE LA VENTA DE LA CASA DONDE SE CONSTITUYE (Legislación del Estado de Chiapas) Si la casa que ocupa la esposa fue constituida en morada -- conyugal, el esposo no pudo válidamente enajenarla sino con el consentimiento de su cónyuge; mas habiendo celebrado la venta sin satisfacer este requisito establecido por el artículo 284 de la Ley de Relaciones Familiares, la venta adolece del vicio de nulidad, pues de conformidad con el artículo 70. del Código Civil del Estado de Chiapas, los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, y es evidente que el artículo 274 de la ley citada contiene una disposición de interés público, puesto que propende a la protección de la familia, instituyendo un régimen jurídico que permita asegurar a los esposos e hijos el mantenimiento de la casa donde se ha establecido el hogar.

"Amparo directo 2595/1959. Rodolfo Moguel Farrera y Comps. Octubre 9 de 1959. 5 votos. Ponente: Mtro. Manuel Rivera Silva.

"3a. SALA.- Sexta Epoca, Volumen XXVIII, Cuarta - Parte, Pág. 221."

Es esta una de las formas más eficaces para proteger los bienes de la familia, ya que el marido no podrá enajenar ninguno de los bienes, sin el pleno consentimiento de su cónyuge, por lo que en consecuencia, si se celebrase la venta, sin satisfacer dicho requisito, esta será nula.

"1680 PENSION ALIMENTARIA, FIJACION DE SU MONTO.- Carece de consistencia la argumentación de que la actora no mencionó en su demanda la cantidad precisa que pretendía -- obtener como pensión alimentaria, porque tratándose de una pensión que según el artículo 242 del Código Civil, debe fijarse en proporción a la posibilidad del que debe dar alimentos y la necesidad del que debe recibirlos, corresponde al juez hacer el señalamiento del monto de la suma que de acuerdo con la prueba de los extremos antes mencionados, resulte proporcionada en los términos del citado precepto. -- Por estos no es indispensable para considerar que la acción fue correctamente ejercitada, que la parte actora señalara una cantidad precisa en la demanda.

"Amparo directo 4889/1959. Rosendo Alarcón. Noviembre 30 de 1960. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. - José Castro Estrada.

"3a. SALA.- Sexta Epoca, Volumen XLI, Cuarta Parte, Pág. 134."

La fijación de los alimentos, deberá hacerse tomando en cuenta la posibilidad económica del que la tenga - que dar y, la necesidad del que la recibe, debiendo fijarla el juez, en cantidad fija o en porcentaje.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Las controversias del orden familiar, - desde la creación de la familia, siempre han existido, pero el modo o forma de resolverlas, han sido de acuerdo a las -- diferentes épocas en que se han suscitado, como podemos citar que; en la época romana eran resueltas por el paterfamilias. En España eran resueltas por los representantes de la iglesia. Por último señalamos que en nuestro país han sido dirimidas primeramente por la iglesia, y posteriormente y - hasta la fecha por los representantes judiciales del Estado.

SEGUNDA.- Las partes podrán recurrir ante el Juez - de lo Familiar, para la resolución de las controversias del orden familiar, en comparecencia o en forma escrita, debiendo ofrecer en ese acto sus pruebas,

TERCERA.- Si las partes desean asistir asesoradas, los asesores necesariamente deberán ser Licenciados en Derecho, con cédula profesional.

CUARTA.- En la fecha que se fije para la audiencia, deberán desahogarse todas las pruebas admitidas y concluida ésta, el juez podrá dictar en ese acto, la sentencia definitiva, o en su caso dentro de los ocho días siguientes.

QUINTA.- Las medidas provisionales, deberá decretarlas el Juez de lo Familiar, en el mismo momento de la -- comparecencia, o si lo hizo por escrito, en el auto admisorio de la demanda, pero deberá tener cuidado al tomar estas

decisiones, pues tendrá que tomar en cuenta su experiencia y sus conocimientos jurídicos, dado lo importante y delicado que son las controversias familiares.

SEATA.- Las medidas provisionales que dicta el Juez de lo Familiar, deja en estado de indefensión a la parte demandada, pero considero que es lo más adecuado, ya que así se le obliga al demandado a cumplir con sus obligaciones para con su familia.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- AZUARA OLASCOAGA, Juan Enrique. Antecedentes y Situación Actual de la Jurisdicción en materia Familiar en el D.F. México. 1976. (Tesis).
- 2.- BANUELOS SANCHEZ, Proylán. Práctica Civil Forense. México. Cárdenas, Editor y Distribuidor. 1978.
- 3.- BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México. México. Editorial Porrúa, S. A. 1974.
- 4.- BRAVO VALDES, Beatriz y BRAVO GONZALEZ, Agustín. Primer Curso de Derecho Romano. México. Editorial Pax-México, Librería Carlos Césarman, S. A. 1979.
- 5.- DE IBARROLA, Antonio. Derecho de Familia. México. Editorial Porrúa, S. A. 1981.
- 6.- DE PINA, Rafael. Derecho Civil Mexicano. México. Editorial Porrúa, S. A. 1980.
- 7.- DEL CASTILLO VELASCO, Federico M. Práctica Sobre Enjuiciamiento Civil. México. Tipografía de Aguilar é Hijos. 1885.
- 8.- ESPIN CANOVA, Diego. Derecho Civil Español. Madrid. Editorial Revista de Derecho Privado. 1956.
- 9.- GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. México. Editorial Porrúa, S. A. 1979.
- 10.- GOMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. México. Textos Universitarios. Universidad Nacional Autónoma de México. 1980.
- 11.- MARGADANT S., Guillermo F. Derecho Romano. México. Editorial Espingo, S. A. 1974.

- 12.- MAPES LARCON, Manuel. Estudios Sobre el Código Civil del Distrito Federal. México. Imprenta, Lit. y Encuadernación de Ireneo Paz. 1892.
- 13.- PEITE, Eugéne. Derecho Romano. México. Editorial Nacional. 1980.
- 14.- RECASENS SICHES, Luis. Sociología. México. Editorial Porrúa, S. A. 1972.
- 15.- ROJINA VILLEGAS, Rafael. Proyecto de Reformas al Código Civil del Distrito y Territorios Federales. México. Sin Edit. 1967.
- 16.- SANCHEZ MEDAL, Ramón. Los Grandes Cambios en el Derecho de Familia de México. México. Editorial Porrúa, S. A. 1979.
- 17.- TENA RAMIREZ, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. México. Editorial Porrúa, S. A. 1975.

D I C C I O N A R I O S

- 18.- DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. México. Editorial Porrúa, S. A. 1980.
- 19.- DE TORO Y GISBERT, Miguel. Pequeno Larousse Ilustrado. Francia. Editorial Larousse. 1967.
- 20.- Diccionario de la Lengua Española. México. Editorial Porrúa, S. A. 1977.
- 21.- ESCRICHE, Joaquín. Diccionario Razonado de la Legislación y Jurisprudencia. Francia Editora e Impresora -- NorbaJucalifornia. 1974.
- 22.- PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Ci-

vil, México. Editorial Porrúa, S. A. 1981.

- 23.- PALLARES, Eduardo. Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo. México. 1975.

LEGISLACION CONSULTADA

- 24.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
 25.- Código Civil Para el Distrito y Territorio de la Baja - California de 1871.
 26.- Código Civil Para el Distrito y Territorio de la Baja - California de 1884.
 27.- Ley Sobre Relaciones Familiares.
 28.- Código Civil Para el Distrito Federal. Vigente.
 29.- Código de Procedimientos Civiles Para el Distrito Federal. Vigente.
 30.- Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes. Sustentadas por la Tercera Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
 31.- Enciclopedia Jurídica Omeba. Buenos Aires. Editorial - Bibliográfica Argentina. 1967.

Impresiones
erios al Instante, s.a. de c.v.
REP. DE COLOMBIA No. 6. 1er. PISO
(CASI ESQ. CON BRASÍ)
MEXICO 1, D. F.
526 04-72 528-11-19